

**HONORABLE
JUEZ DE TUTELA
-REPARTO-**

PROCESO	: ACCION DE TUTELA ACUERDO N 0285 DE_2020_DIAN del 10 de septiembre de 2020 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales DIAN, Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020".
ACCIONADO	: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020
ACCIONANTE	: AZAEL FLOR LOZANO
TEMA:	IRREGULARIDADES EN FORMULACION DE PREGUNTAS AMBIGUAS, COONFUSAS Y CON VARIAS POSIBILIDADES DE REPUESTA EN PRUEBA ESCRITA FASE II. VIOLACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DE ACCESO A LA PROMOCIÓN DENTRO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, A LA INFORMACIÓN VERAZ, AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y AL LIBRE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, ASÍ COMO LOS PRINCIPIOS DEL MÉRITO, LIBRE CONCURRENCIA, IGUALDAD EN EL INGRESO, PUBLICIDAD, TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD, CONFIANZA LEGÍTIMA Y BUENA FE

1

Azael Flor Lozano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.637.233, actuando en nombre propio, me permito instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC,** y la **UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020** por considerar que dichas entidades vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, de acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, a la información veraz, al desempeño de funciones y al libre acceso a cargos públicos, así como los principios del mérito, libre concurrencia, igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, imparcialidad, confianza legítima y buena fe, entre otros, con ocasión del **Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020**, en especial en lo concerniente a las **pruebas escritas en el proceso de selección - DIAN No. 1461 de 2020 - Fase II**

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

PRIMERO. – Participé dentro del concurso de méritos, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 adelantado en virtud del Acuerdo No. CNSC-0285 del 10 de septiembre de 2020 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020", para el empleo denominado Inspector III, código 307 grado 7, código Opec 127246.

SEGUNDO. - En la etapa de pruebas escritas adelantada el 5 de julio de 2021 obtuve 70 puntos en la prueba competencias básicas organizacionales, conforme se señaló en la publicación de resultados de estas pruebas publicados el día 5 de agosto de 2021 en SIMO.

TERCERO. - No obstante, posteriormente, el puntaje obtenido en la evaluación final de los cursos de formación en el proceso de selección - DIAN No. 1461 de 2020 - Fase II fue de 58.82

CUARTO. - Al acceder al cuadernillo y prueba escrita practicada el pasado 28 de noviembre de 2021, advertí las siguientes situaciones vulneradoras de mis derechos fundamentales y que deben ser tenidas en cuenta por el juez constitucional:

Pregunta No. 10 Para las acciones de control realizadas respecto a este tributo se debe:

Respuesta presentada C. Reconocer las asimiladas naturales que hacen parte del régimen simplificado

Es muy importante para que la acción de fiscalización sea eficaz determinar el universo de contribuyentes a investigar, excluyendo los que no son objeto del programa, por tanto, es necesario del universo excluir las personas naturales que pertenecen al régimen simplificado.

Pregunta 12. En atención al cumplimiento de la acusación del impuesto por parte del obligado.

Respuesta presentada C. A la totalidad de la factura aplique la tasa y se detalle el impuesto.

En el impuesto al valor causado, que en este caso corresponde al facturado se le aplica la tasa para así obtener el impuesto, es la forma como la técnica tributaria lo establece, la causación hace parte de los elementos del tributo: Sujeto Activo, Sujeto Pasivo, Hecho Generador (Causación), Base y Tarifa, igualmente se requiere se discrimine el impuesto, como lo indica la respuesta que escogí.

Pregunta 18. Para realizar constatación directa de los hechos en un proceso para verificar la exactitud de la declaración.

Respuesta presentada A. Emitir el auto para una prueba pericial.

Esta es la respuesta presentada, dado que para las actuaciones administrativas el jefe del área comisiona un funcionario para realizar la verificación sobre la exactitud de los datos consignados en la declaración lo hace a través de un auto comisorio como lo indica la respuesta. Disponer de la inspección administrativa es una respuesta que no es consecuente con la pregunta porque no se indica el cómo, la respuesta escogida si indica que se debe proferir un auto para adelantar la investigación que pretende revisar la exactitud de los datos consignados en la declaración

¹ Resultados publicados en el sitio web www.cncs.gov.co enlace <https://simo.cncs.gov.co>

Pregunta 31. Renta natural: disminuyó de los ingresos netos el monto por la porción conyugal.

Respuesta presentada A. Informar que la declaración se depuro adecuadamente.

El impuesto se denomina de Renta y complementario (Ganancia ocasional), así las cosas se depura de manera independiente, tanto los ingresos susceptibles de genera renta como los de ganancia ocasional, por eso en el formulario de renta persona natural 210 se calculan por una parte los ingresos netos presentados para obtener la renta líquida gravable, independientes de los ingresos para depurar la ganancia ocasional como lo indica la respuesta escogida. Es incorrecto manifestar que la porción conyugal se sustrajo de los ingresos netos, porque estos corresponden al impuesto de renta y no al de ganancia ocasional, como la respuesta escogida lo indica: no se muestran en los ingresos netos de renta, pero si van a los de ganancia ocasional.

Pregunta 33. Ganancia ocasional, tres herederos de un bien rural, usado como vivienda.

. Respuesta presentada A. Comprobar valor exento 3700 UVT.

Es importante para analizar este tema analizar el artículo 307 del E.T. sobre ganancias ocasionales:

Art. 307. Asignación por causa de muerte o de la porción conyugal a los legitimarios o al cónyuge.

Art. 307. Ganancias ocasionales exentas, las ganancias ocasionales que se enumeran a continuación están exentas del impuesto a las ganancias ocasionales:

1. El equivalente a las primeras siete mil setecientas (7.700) UVT del valor de un inmueble de vivienda urbana de propiedad del causante.

2. El equivalente a las primeras siete mil setecientas (7.700) UVT de un inmueble rural de propiedad del causante, independientemente de que dicho inmueble haya estado destinado a vivienda o a explotación económica. Esta exención no es aplicable a las casas, quintas o fincas de recreo.

Objeto esta pregunta y solicito sea eliminada porque se trata de una respuesta que atiende a la memoria y dentro de las labores del área de fiscalización se cuenta con las normas y procedimientos a disposición y no se requiere tener bases de memoria. No corresponde al propósito del curso, en el manual de funciones no se determina que el funcionario tenga que aprenderse bases de memoria. Solicito sea excluida para realizar nuevamente el cálculo de la nota final del examen.

Igualmente, la pregunta está mal formulada porque la respuesta sería 3.850 UVT, resultado obtenido dividir 7.700 UVT entre dos y no está en ninguna de las opciones a escoger como respuesta.

Pregunta 38. Actos administrativos que contienen la deuda clara, expresa, exigible, se encuentra en firme sin respuesta del contribuyente.

. Respuesta del modelo: A. Proferir el mandamiento de pago y citar personalmente al deudor para notificarlo

. Respuesta presentada C. emitir el acto persuasivo y colocarlo por aviso por edicto.

Para que el acto administrativo se convierta en título ejecutivo para el cobro, se requiere que quede ejecutoriado y la pregunta induce a pensar que el usuario no hizo uso del derecho de defensa en la vía administrativa. Sin embargo, la administración previa al mandamiento de pago, agota el cobro persuasivo remitiendo el respectivo aviso de cobro para alertar al contribuyente que tiene una deuda con la administración que debe cancelar, en

caso de omitir el pago con el oficio, continua el procedimiento administrativo de cobro decretando las respectivas medidas cautelares.

Por tanto, la respuesta escogida es correcta porque se le garantiza al contribuyente el derecho de defensa para que presente el pago antes de proceder a notificar el mandamiento de pago y decretar las medidas cautelares.

Pregunta 42. La declaración de IVA se presentó sin la firma del contador al vencimiento con saldo a favor y han transcurrido tres años y un día.

. Respuesta presentada A. Preparar el auto declarativo considerándola como no presentada sin efecto jurídico
Teniendo en cuenta el artículo 705-1 del estatuto tributario, la administración tributaria se encuentra dentro del término para proferir el auto declarativo, el término de firmeza de las declaraciones de IVA y Retención en la fuente se computan a partir del vencimiento de renta del período al que corresponden por esa la respuesta seleccionada es correcta porque la administración se encuentra dentro del término para proferir el auto declarativo.

Pregunta 46. Costo de ser capitalizado en la evaluación y exploración de los recursos naturales no renovables inaplicados a:

Esta pregunta la objeto y solicito sea eliminada para calcular nuevamente el puntaje del examen porque este tema de las empresas que se dedican a la evaluación y exploración de los recursos naturales no renovables no fue visto en los temas del curso, como tampoco en las tutorías que se colocaron en la página web de la universidad. Por ser un tema de tratamiento fiscal especial debió si se iba a evaluar incluirlo dentro de los temas a desarrollar o en los talleres propuestos por ejemplo para renta naturales.

Pregunta 48. Evitar solicitudes improcedentes, una vez analizado el costo fiscal de los gastos de establecimiento de una entidad:

Respuesta del modelo B. Indicar que todos los desembolsos acumulados se les permita aplicar su beneficio fiscal a partir de la generación de renta.

Esta pregunta la objeto y solicito sea eliminada para calcular nuevamente el puntaje del examen. El tema de los establecimientos se tocó en lo referente a precios de transferencia, en el curso no se revisó, como tampoco en las tutorías que se colocaron en la página web de la universidad, cuando una devolución de esta clase de contribuyentes es improcedente. Por ser un tema de tratamiento fiscal especial debió si se iba a evaluar incluirlo dentro de los temas a desarrollar o por lo menos realizar un taller para tener los elementos de juicio suficientes en la evaluación.

Pregunta 64. Tratado internacional suscrito por Colombia, realizo un ajuste a los precios a modo de contraprestación de un contribuyente:

Esta pregunta la objeto y solicito sea eliminada para calcular nuevamente el puntaje del examen. El tema de los procedimientos para realizar correcciones sin sanción derivados de un acuerdo unilateral suscrito por Colombia, en el curso no se revisó, como tampoco en las tutorías que se colocaron en la página web de la universidad.

Por tratarse de un tema tan puntual especializado sobre el cual se iba a evaluar se debió desarrollar o por lo menos realizar talleres para tener los elementos de juicio suficientes en la evaluación.

Pregunta 64. Tratado internacional suscrito por Colombia, realizó un ajuste a los precios a modo de contraprestación de un contribuyente:

Respuesta del modelo C. Señala que en Colombia puede presentar una declaración de corrección sin sanción con el ajuste correspondiente.

Esta pregunta la objeto y solicito sea eliminada para calcular nuevamente el puntaje del examen. El tema de los procedimientos para realizar correcciones sin sanción derivados de un acuerdo unilateral suscrito por Colombia, en el curso no se revisó, como tampoco en las tutorías que se colocaron en la página web de la universidad.

Por tratarse de un tema tan puntual especializado sobre el cual se iba a evaluar se debió desarrollar o por lo menos realizar talleres para tener los elementos de juicio suficientes en la evaluación.

Pregunta 72. Sucursal de explotación minero de hidrocarburos adquirió divisas en el mercado cambiario para pagos en moneda extranjera

Esta pregunta la objeto y solicito sea eliminada para calcular nuevamente el puntaje del examen. El tema de del sector de hidrocarburos es de tratamiento especial en el estatuto cambiario (Resolución 1 de 2018), por tanto, es especializado y en el desarrollo del curso, talleres y tutorías puestas a disposición en la página de la universidad no fue abordado

Por tratarse de un tema especial del régimen de cambios internacional, sobre el cual se iba a evaluar se debió tomar la precaución de por lo menos desarrollar talleres para tener los elementos de juicio suficientes en la evaluación.

Pregunta 73. Esta pregunta requiere sobre la acreditación del depósito en una operación de endeudamiento externo.

. Respuesta presentada B. Formulario de cambio para endeudamiento externo.

La obligación de informar el endeudamiento externo otorgado a residentes que es el caso de la pregunta se encuentra regulado en la DECIN 83 de 2018 y sus modificaciones del Banco de la Republica y es del siguiente tenor:

“ 5.1.2. Información de endeudamiento externo otorgado a residentes El endeudamiento externo otorgado a residentes y los créditos regulados en el artículo 45 de la R.E 8/00 J.D, deberán informarse al BR a través de los IMC. Dicha información deberá presentarse en forma previa o simultánea al desembolso del crédito diligenciando el Formulario No. 6 “Información de endeudamiento externo otorgado a residentes”, en original y una copia. El IMC exigirá la

presentación de los documentos previstos para cada tipo de operación y verificará que coincidan con los datos del informe, incluyendo los datos y monto del depósito de que tratan los artículos 16 y 26 de la R.E 8/00 J.D, cuando haya lugar a su constitución. En los casos en los que se requiera el depósito, el Formulario No. 6 “Información de endeudamiento externo otorgado a residentes” deberá presentarse ante el mismo IMC a través del cual se constituyó el depósito.”

De la lectura del texto anterior se desprende que la obligación principal es la de informar al Banco de la Republica, el endeudamiento externo con el formulario 6 y que la constitución del depósito es conexas con la de

informar. Ahora bien, quien registra el endeudamiento externo es el Banco de la República, quien recibe del intermediario del mercado cambiario la declaración y exige la constitución del depósito si hubiese lugar a ello.

Por lo tanto, la respuesta completa es la de exigir el formulario 6, que de la aceptación del mismo por parte del Banco emisor se desprende si había o no lugar a la constitución del depósito.

Pregunta 87. Esta pregunta requiere sobre la apertura de una cuenta de compensación de una Sociedad que absorbió dos Sociedades que tenían apertura de cuentas de compensación.

Respuesta del modelo A. Comprobar la cancelación de la cuenta de las fusionadas.

. Respuesta presentada B. Revisar el registro de la nueva cuenta.

Corresponde al Banco de la República el registro y cancelación de las cuentas de compensación apertura de las por los residentes, como lo indica la DCIN 83 de 2018, sus modificaciones y anexos (formulario No. 10). Como se trata de una fusión, las sociedades se disuelven sin liquidarse y transfieren en bloque sus patrimonios para ser absorbidas por otra u otras sociedades, o para crear una nueva compañía como lo establece el artículo 172 del Código de Comercio.

En este caso las absorbidas transfieren sus derechos y obligaciones a la absorbente en consecuencia lo que se debió revisar es el registro de la nueva cuenta por parte de la absorbente, dado que esta es la única que prevalece en la vida jurídica, porque las absorbidas desaparecieron de la misma, y corresponde al régimen de cambios internacionales velar por que se cumpla adecuadamente con las obligaciones propias del régimen ante quién la única que puede cumplir es la absorbente.

Por consiguiente, atendiendo los propósitos del régimen de cambios desarrollados a partir de la ley 9 de 1991, la respuesta escogida se ampara en estos propósitos.

En este orden de ideas la cancelación de las cuentas de las absorbidas es una consecuencia de la constitución de la nueva cuenta apertura de la por la absorbente que por ejemplo le transfiere a esa cuenta los saldos que existieran al momento de la fusión y así darle continuidad al ente económico.

Pregunta 87. Esta pregunta requiere que se detectan actos sospechosos y en relación con la competencia para investigarlos, el funcionario

. Respuesta presentada B.

Al respecto es preciso señalar las competencias de la Dian, establecidas en el numeral 3 del artículo 3 del decreto 1742 de 2020, sobre funciones generales expone:

“3. Dirigir, administrar, controlar y vigilar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias por importación y exportación de bienes y servicios, gastos asociados a las mismas, financiación en moneda extranjera de importaciones y exportaciones y subfacturación y sobrefacturación de estas operaciones a nivel nacional, en concordancia con las políticas trazadas en el programa macroeconómico y las políticas generales adoptadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y dentro del modelo de gestión institucional”

Como se trata de ejercer facultades en áreas demarcadas con países vecinos, es menester remitirse a los acuerdos suscritos por el gobierno nacional sobre áreas demarcadas con países vecinos y esa potestad necesariamente se ejerce bajo el principio de gobernabilidad y se realiza vía la ley y no por reglamentación como lo indica la respuesta del modelo.

Por lo tanto, esta pregunta, al no estar fundamentada de una manera técnica se debe eliminar.

Finalmente advierto que el curso académico fue muy extenso pero lo evaluado no correspondió con el pensum desarrollado, vulnerando así el principio de la confianza legítima en las normas que regularon la presente convocatoria; y teniendo en cuenta que el curso concurso pretendía formar y evaluar aspirantes a funcionarios Tributarios Aduaneros Cambiarios e Internacionales y conforme en la actualidad me encuentro laborando en el área aduanera, encontré que lo evaluado de esta área fue mínimo con relación a lo tributario e internacional y cambiario generando con ello una gran inequidad en relación con los funcionarios que se encuentran laborando en las demás áreas de la entidad vulnerando de esta manera mi derecho fundamental a ser tratado en igualdad de condiciones respecto de los demás aspirantes.

QUINTO. - Por lo anterior, elevé la correspondiente reclamación señalando las falencias y yerros descritos en el numeral anterior. En respuesta del 31 diciembre de 202, suscrita por el coordinador General y Jurídico de la Comisión Nacional del Servicio Civil se negó la reclamación en el sentido de manifestar que las preguntas se encuentran adecuadas y cumplen los estándares de calidad dispuestos para asegurar su confiabilidad y validez.

SEXTO. Como se puede apreciar de lo relatado y las pruebas que acompañan esta acción de tutela, las preguntas indicadas anteriormente están mal formuladas e incompletas, generan confusión y representan ambigüedad, violentando los derechos invocados, y generando que las respuestas marcadas sean correctas en varios casos. En suma, las preguntas señaladas están mal formuladas, lo que condujo, consecuentemente a la eliminación por no superar la prueba.

SÉPTIMO Los yerros y dicotomías señalados anteriormente violentan los derechos fundamentales invocados y van en contravía del mismo Acuerdo N°0285 de 2020, norma de normas del concurso, violentando el principio de confianza legítima² depositado en la DIAN desde el mismo momento en que conocí el PROCESO DE SELECCIÓN DIAN No. 1461 DE 2020 y decidí participar en el concurso.

OCTAVO. - Los yerros consistentes en la mala formulación de preguntas, implica la vulneración de los derechos fundamentales invocados, pues tales ítems debieron ser corregidos antes de la realización de la prueba. En este sentido, se solicita al juez de tutela intervenir para que no se avale la defectuosa ejecución del contrato con el contratista que elaboró las preguntas, habida cuenta que ello no puede trasladarse al suscrito como concursante.

² ***“La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada” Sentencia SU446 de 2011 Corte Constitucional.***

Los hechos relatados en este acápite se sustentan en los siguientes,

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

2.1 DEFRAUDACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE CONFIANZA LEGÍTIMA.

2.1.1 CONCEPTO Y ALCANCE DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA

El principio de confianza legítima tiene su origen en la jurisprudencia de la Corte Constitucional³, y se ha entendido que este impone límites a los cambios normativos provenientes de los órganos estatales productores de derecho, cuando afectan las expectativas legítimas de los particulares.

En este sentido, se trata de una garantía en favor de las personas, que restringe la posibilidad de que se emitan decisiones abruptas y sorpresivas, sin adoptar medidas de transición o que minimicen los efectos negativos que el cambio de regulación les implica. Es decir, que su alcance no es el de hacer intangibles o inmodificables las disposiciones jurídicas, sino el de reducir el impacto negativo que el cambio en ellas pueda producir⁴.

Es importante resaltar la íntima relación que tiene este principio con los de buena fe, seguridad jurídica y respeto por el acto propio. Este último, conocido también por la locución latina «Venire contra factum proprium non valet», señala que un sujeto que ha emitido un acto, que ha definido una situación jurídica particular y concreta, en favor de otro, está impedido para modificar unilateralmente su decisión, porque de hacerlo, estaría violando la confianza que se generó con la primera conducta desplegada.

De acuerdo con lo anterior, para la configuración del principio de confianza legítima, la Corte Constitucional⁵ fijó los siguientes presupuestos:

*[...] (i) La necesidad de preservar de manera concreta un interés público, esto es, resulta indispensable para la administración generar un cambio en sus actuaciones **en aras de proteger el interés general**; (ii) la demostración de que el particular ha **desplegado su conducta acorde con el principio de la buena fe**; (iii) la **desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados**; y (iv) la obligación de adoptar medidas por un periodo transitorio **que adecúen la actual situación a la nueva realidad [...]**"(negritas fuera del texto)*

³ C. Const. Sents., SU-360, may. 19/1999; T-364, may. 20/1999; SU-601A, ago. 18/1999; T-706, sep. 21/1999; T-754, oct. 11/1999; T-961, sep. 6/2001; T-660, ago. 15/2002; T-807, sep. 18/2003; T-034, ene. 22/2004; C-131, feb. 19/2004; T-483, may. 20/2004; T-642, jul. 1/2004; T-1204, dic. 2/2004; T-892A, nov. 2/2006; T-021, ene. 22/2008; T-210, mar. 23/2010; T-437, jun. 12/2012; T-717, sep. 13/2012; C-258, may. 7/2013; T-204, abr. 1/2014; T-231, abr. 9/2014; T-311, jun. 16/2016, entre otras.

⁴ Corte Constitucinal Sent. T-566, ago. 6/2009

⁵ Ver sentencia T-311 de 2016 de la Corte Constitucional.

En síntesis, el principio de confianza legítima se convierte en un deber jurídico de la administración frente a los administrados, que ha de atender en el ejercicio de la potestad de expedir actos que **creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas, en detrimento de las ya consolidadas para ellos.**

2.1.2 DEFRAUDACIÓN DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA EN ESTE CASO.

El principio de confianza legítima fue depositado por parte de quien suscribe esta tutela en la DIAN y la CNSC y defraudado por estas al elaborar preguntas ambiguas, confusas, mal redactadas o excesivamente complejas, lo que incidió de manera determinante en el resultado de la prueba. Lo anterior porque en ningún aparte del Acuerdo de la Convocatoria, ni de su anexo, ni en desarrollo del concurso, se dispuso que las pruebas incluirían este tipo de situaciones de ambigüedad y confusión.

Es indiscutible que las reglas del concurso son INMODIFICABLES y en consecuencia las entidades no pueden variarla en ninguna de las etapas del concurso, pues con ello se están afectando derechos fundamentales de la comunidad en general y de los participantes en particular tal y como lo ha manifestado en diferentes oportunidades la Corte Constitucional.

Al respecto, en sentencia SU-443 de 2011 el alto tribunal dijo:

*Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia 913 de 2009 al señalar "...**resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos** para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios **de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.***

Así, se deben respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en la convocatoria. La convocatoria es "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes.

Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, **en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento.** La Corte Constitucional ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se

convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes.

En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.

2.2. VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

2.2.1 DEFINICIÓN Y ALCANCE DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

El artículo 29 de la Constitución Política determina que el debido proceso debe regir todas las actuaciones adelantadas bien sea en procesos judiciales o en trámites administrativos. En armonía con ello, este derecho ha sido definido por la Corte Constitucional como el conjunto de garantías que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para proteger a una persona dentro del trámite de un procedimiento judicial o **administrativo**. En ese sentido, su propósito es efectivizar los derechos de los asociados, lo que se logra no solo con el respeto del contenido sustancial o material de aquellos sino también con el acatamiento de las condiciones formales que posibilitan su ejercicio.

Es preciso recordar que el núcleo esencial de un derecho fundamental alude a aquel ámbito de su contenido que resulta indispensable para la protección de los intereses jurídicos que busca satisfacer. Así las cosas, es plausible afirmar que, tratándose del debido proceso, ese contenido básico e irreductible se refiere al ejercicio del derecho de defensa a fin de que, luego de agotarse una serie de etapas con sujeción a unas reglas previamente establecidas y con respeto de las oportunidades consagradas en favor de quienes son parte dentro del respectivo procedimiento, se adopte una decisión definitiva, ya sea en una instancia judicial o administrativa.

Debe anotarse que, en sede administrativa, este derecho busca que todas las actuaciones y decisiones adoptadas por funcionarios en los trámites de esta naturaleza se realicen con cumplimiento de las garantías propias del ejercicio de la administración pública.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en uno de sus primeros pronunciamientos sobre el debido proceso administrativo, aseveró que aquel derecho debe ser desarrollado en todas las manifestaciones de la administración pública y que los actos administrativos deben ser dictados previos los procedimientos y los requisitos exigidos por la ley.

Más adelante, en la sentencia T-214 de 2004, el máximo tribunal constitucional definió el debido proceso administrativo como el conjunto de condiciones impuestas a la administración por la ley sobre el cumplimiento de una secuencia de actos, cuya finalidad esta previamente determinada constitucional y legalmente y cuyo objeto es asegurar el funcionamiento ordenado de la administración y la validez de sus actuaciones. Así como proteger los derechos de los administrados, especialmente a la seguridad jurídica y a la defensa.

Igualmente, en la sentencia C-980 de 2010, manifestó que el debido proceso administrativo es un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata en los términos del artículo 29 de la Constitución Política y que está en armonía con los artículos 6 y 209 superiores sobre la responsabilidad de los servidores públicos y los principios que rigen la actividad administrativa del Estado.

Más recientemente, la Corte Constitucional reiteró las consideraciones expuestas en las anteriores sentencias y, adicionalmente, precisó que el debido proceso administrativo obliga a los funcionarios públicos a estar actualizados sobre las modificaciones que se realicen a las leyes que regulan sus funciones y que aquel constituye un límite al ejercicio de las funciones de las autoridades públicas en tanto deben actuar dentro de los procedimientos previamente fijados por el ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, se colige que el debido proceso administrativo es un derecho fundamental que sirve como garantía para los administrados frente a las actuaciones y decisiones adoptadas dentro de los procedimientos establecidos por la ley.

La manifestación de este derecho en el concurso de méritos supone que, **previo a la selección de los concursantes que califiquen para acceder al empleo, se hayan establecido las normas que han de regir todas las actuaciones de la administración, de las entidades contratadas y de los participantes; y que aquellas se respeten y observen a cabalidad.**

De esta forma, la convocatoria, como norma reguladora del proceso de selección, se convierte en el referente para evaluar si en el desarrollo de las etapas y procedimientos que integran el concurso público de méritos se garantiza el derecho al debido proceso.

Sobre el particular, la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente en la sentencia SU-913 de 2009:

*“[...] (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas **sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales**; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) **se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.** En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de*

*sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, **deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa;** y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido [...]"*(negrillas fuera del texto original)

2.2.2 VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO EN ESTE CASO.

En este caso, las tuteladas violan el derecho fundamental al debido proceso al desconocer las normas preestablecidas para la realización de las pruebas escritas, y en su evaluación, es en este sentido en el cual, al incorporarme voluntaria y necesariamente en un proceso de selección, sometíendome a procedimientos y actuaciones administrativas que deben ser acatadas por todas las partes, aplicar procedimientos diferentes a los establecidos, vulneran mi buena fe y el debido proceso. **En ese sentido los ítems que contienen ambigüedad, disparidad, confusión entre otros, violentan este derecho.**

2.3 VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA

2.3.1 CONCEPTO Y ALCANCE PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA

Este principio alude a la **claridad con que deben desarrollarse las actividades y procedimientos de la administración**, así como la publicidad e imparcialidad que deben caracterizarles **a efectos de que se garantice la realización del interés general, la moralidad administrativa, la igualdad y el derecho de contradicción de los asociados.**

Se trata de un postulado que, al **prevenir las actuaciones ocultas y arbitrarias de los servidores públicos**, permite que el ejercicio del poder sea ajeno a subjetividades y, con ello, favorece el fortalecimiento de la institucionalidad. Así, este principio se erige como uno de los fundamentos esenciales del

Estado social y democrático de derecho en la medida en que proporciona los insumos necesarios para propiciar la convivencia armónica y pacífica.

Sobre el particular, la Corte Constitucional Sala ha señalado lo siguiente:

“[...] Mediante la transparencia se garantiza la igualdad y el ejercicio del poder con acatamiento de la imparcialidad y la publicidad. Transparencia quiere decir claridad, diafanidad, nitidez, pureza y translucidez. Significa que algo debe ser visible, que puede verse, para evitar la oscuridad, lo nebuloso, la bruma maligna que puede dar sustento al actuar arbitrario de la administración. Así, la actuación administrativa, específicamente la relación contractual, debe ser ante todo cristalina [...]”

2.3.2 VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA EN ESTE CASO

Para fines de este asunto, la prueba estuvo constituida de varias preguntas mal formuladas, ambiguas, abiertas, con varias interpretaciones, etcétera, lo que generó que el resultado de la prueba desfavoreciera a quien la presentó, como es mi caso, por lo que se entiende que tal situación es un ejemplo de una actuación **inconsulta y sorpresiva**

El proceder descrito hasta este punto, en relación con la indebida e irregular formulación de las preguntas, vulneró, además, el **derecho de información**⁶ y el **principio de transparencia**⁷.

⁶ La reserva no opera para los directamente interesados. Se trata de una reserva que sólo puede alegarse frente a terceros. El operador jurídico no sólo debe valorar que una norma de rango legal autorice la reserva del documento, sino cuáles derechos, principios y valores constitucionales están afectados con la restricción, ya que en algunas ocasiones deberán prevalecer los derechos, valores y principios que inspiran la confidencialidad de la información, y en otros, los que se le oponen. Sentencia -227 de 2019

⁷ La Corte Constitucional en (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), al referirse a las objeciones presidenciales formuladas por el Gobierno Nacional al proyecto de ley No. 105/06 Senado y 176/06 Cámara, “por el cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notarios y se hacen algunas modificaciones a la ”, manifestó que “la regulación legal debe respetar las reglas del concurso que se encuentra en trámite. El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: **el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad () se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar ; (...)**”.

Todo lo anterior habilita la interposición de esta acción de tutela.

III. CUMPLIMIENTO REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

3.1 FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES RELACIONADOS CON LA SUBSIDIARIDAD.

Los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En este sentido, tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado y la Corte Suprema de justicia actuando como jueces constitucionales, han establecido que **un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salvaguarda del derecho fundamental invocado.**

En el presente caso, **NO** existen mecanismos en sede administrativa para la protección de los derechos fundamentales invocados. Esto, ante la negativa en aceptar mi reclamación.

En efecto, como se dijo en el acápite de hechos, al advertir las flagrantes irregularidades que vulneran los derechos fundamentales acá invocados, se elevó la correspondiente reclamación de manera oportuna, advirtiendo las irregularidades, pero ello no generó un cambio en la determinación de la evaluación técnica adelantada, ni modifica la puntuación obtenida para la evaluación final de los cursos de formación del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 – Fase II.

La tutelada se ha dedicado a dar respuesta a las reclamaciones con argumentos totalmente **ILEGALES** e **INCONSTITUCIONALES**, en el sentido de que se ha actuado conforme a la normativa.

En este sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ha dicho que, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, **la acción de tutela para el afectado resulta procedente** ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso. Así lo aceptó la

Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado⁸ y lo han reiterado las Secciones Primera y Cuarta de dicha Corporación.

Lo anterior tiene respaldo en la Sentencia 00294 de 2016 del Consejo de Estado, según la cual, las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA.

La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el Art. 125 superior, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge como un principio y una garantía constitucional. Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se **impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.**

Así, para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de los casos en concreto, y examinará aspectos como:

- (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela;**
- (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural;**
- (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite;**
- (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios;
- (v) la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

⁸ Sentencia AC-00698 (2007) del 28 de agosto de 2007, M. P. Martha Sofía Sanz Tobón.

“(…) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede **“desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”**, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que **su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata**. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que **no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”** (Negritas del suscrito)

Continuando con la misma línea en la sentencia T 800 de 2011, la Honorable Corte Constitucional al analizar la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos de asignación de puntajes en concursos de mérito, que igual podría ser de cualquier otro requisito, como el que nos ocupa en el presente, señaló:

“Aun cuando para este caso hay otro medio de defensa judicial susceptible de ser ejercido ante la justicia contencioso-administrativa, lo cierto es que no puede asegurarse que sea eficaz, pues la terminación del proceso podría darse cuando ya se haya puesto fin al concurso de méritos, y sea demasiado tarde para reclamar en caso de que el demandante tuviera razón en sus quejas. Ciertamente, el peticionario podría reclamar ante el juez contencioso la suspensión provisional del acto de asignación de puntajes que cuestiona como irregular, pero incluso si se le concediera esta decisión no tendría la virtualidad de restablecer de inmediato los derechos del accionante y, en cambio, podría dejarlo en una situación de indefinición perjudicial en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso”.

En igual sentido, en la sentencia SU-913 de 2009 la Sala Plena de la Corte consideró que **“en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva**

ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso –administrativo-, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que **no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular**¹⁹

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (C.P.C.A.), las medidas cautelares se intentaron equiparar a las que se adoptan en las sentencias que definen las acciones de tutela, lo que condujo a que muchas autoridades judiciales que conocía de acciones de tutela advirtieran que a través de dichas medidas se podía conjurar la violación de derechos fundamentales, siendo ese medio de defensa el adecuado para tal fin y, en consecuencia, se declaraban improcedentes las solicitudes de amparo con el argumento del requisito de procedibilidad de la subsidiaridad. No obstante, respecto de las condiciones para solicitar medidas cautelares en los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia C-284 de 2014, en la que concluyó que existen diferencias entre éstas y la protección inmediata que acarrea la naturaleza de una acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decreta una medida cautelar es más largo que los **10 días establecidos para la resolución del amparo constitucional.**

De lo anterior se desprende que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo competente para resolver la controversia objeto de revisión si se tiene en cuenta que las pretensiones deprecadas están encaminadas a demostrar que existiendo la alternativa de acudir a los medios de control jurisdiccional en lo contencioso administrativo, **por premura del caso exige acudir a la acción de tutela toda vez que las fases del concurso avanzan poniendo en evidente consumación la vulneración de los derechos fundamentales.**

De otra parte, se cumple con el requisito señalado por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, dado que lo dicho a lo largo de esta solicitud de amparo demuestra la flagrante violación de derechos fundamentales, por lo que en este caso la acción de tutela resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judicial.

¹⁹ En la sentencia SU-913/09, La Corte Constitucional citó a su vez las providencias SU-133/98 y SU-086/99.

Retomando lo dicho por la Corte Constitucional en cuanto a la ineficacia de un medio de defensa ordinario por la supuesta posibilidad de acudir a la justicia ordinaria y allí pedir medidas cautelares, debe señalarse que en la práctica, y según lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado, los mecanismos ordinarios en estos casos, tales como medios de control de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho, **no son eficaces para conjurar de manera inmediata la violación de derechos fundamentales.** Por lo anterior, en la sentencia C-284 de 2014 el alto tribunal constitucional manifestó que la Constitución **les otorgó a los jueces de tutela una importante facultad para proteger derechos fundamentales de manera inmediata y a través de medidas que son más amplias que aquellas que tienen previstas las medidas cautelares**, puesto que, en principio, no están sometidas a “reglas inflexibles” que limiten de alguna forma el estándar de protección que se puede otorgar.

En efecto, la naturaleza de las medidas cautelares implica que, de por medio, debe existir el ejercicio de una de las acciones previstas para iniciar un juicio ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, en ese orden de ideas, **(i)** es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, **(ii)** por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, **es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar** y, **(iii)** la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es **inmediato y definitivo.**

La Corte Constitucional advirtió que los mecanismos previstos en la Ley 1437 de 2011 **no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales**, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: **“(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”**.

En suma, en este caso el requisito de subsidiariedad se cumple cabalmente y la acción de tutela procede de manera definitiva para estudiar la flagrante vulneración de los derechos fundamentales en atención a que la actuación de la parte tutelada resulta realmente **arbitraria, inconstitucional y vulneradora de los derechos fundamentales invocados** y la etapa del concurso permite tomar decisiones que amparen tales derechos en este momento, dado que aun no se han adelantado actuaciones que generen derechos de terceros.

Ademas de lo anterior, se cumple con lo dicho por la jurisprudencia constitucional en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, que ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, **que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.**

IV. **PRETENSIONES**

Con fundamento en lo expuesto, se suplica al juez de tutela **AMPARAR** los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, de acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, a la información veraz, al desempeño de funciones y al libre acceso a cargos públicos, así como los principios del mérito, libre concurrencia, igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, imparcialidad, confianza legítima y buena fe. En consecuencia,

Se **ORDENE** a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, y a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020** proceder de materia inmediata a **SUSPENDER** el Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020 derivado del **ACUERDO N 0285 DE 2020 DIAN** del 10 de septiembre de 2020 "*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema de específico de carrera administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales DIAN, Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020*" y se **dicte un acto administrativo en el que se proceda a realizar nuevamente la etapa de pruebas escritas en el proceso de selección - DIAN No. 1461 de 2020 - Fase II.**

V. SOLICITUD MEDIDA PROVISIONAL

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 que señala:

*“Artículo 7º. **Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como con secuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”

La norma anterior ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, al señalar que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: *“(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa”*¹⁰

Dice además la Corte Constitucional, que las medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues **“únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”**

¹⁰ 1. (Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A- 041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

De igual forma, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda medida provisional debe cumplir con dos principios a saber; "La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados.

Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente **permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho**, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.

Teniendo en cuenta lo anterior, se **solicita al juez constitucional:**

DECRETAR COMO MEDIDA CAUTELAR SUSPENDER el Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020 derivado del **ACUERDO N 0285 DE 2020 DIAN** del 10 de septiembre de 2020 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema de específico de carrera administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales DIAN, Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020" **y se dicte un acto administrativo en el que se proceda a realizar nuevamente la etapa de pruebas escritas en el proceso de selección - DIAN No. 1461 de 2020 - Fase II.** Esto, porque continuar con las etapas del proceso implica la realización de etapas en un proceso que se encuentra viciado por las irregularidades aca descritas, que violentaron los derechos de personas que, como quien adelanta esta acción, se vieron afectadas, por lo que el tiempo que continué en actividad el proceso repercute en expectativas legítimas de quienes participan, afectando derechos de terceros, con lo que se cumplen los presupuestos para decretar esta medida.

VI.- COMPETENCIA

La competencia es del JUZGADO CON CATEGORIA CIRCUITO de conformidad con las reglas de reparto de la acción de tutela.

VII.- JURAMENTO

De conformidad con el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, **MANIFIESTO** bajo la gravedad del juramento, que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

VIII. PRUEBAS

Se aportan:

DOCUMENTO
- Reclamación ante los resultados
- Respuesta a reclamación presentada con relación a la publicación de resultados de la evaluación final escrita de los cursos de formación en el marco del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 – Fase II.
- Cedula de Ciudadanía.
- Constancia personal de la Dian

Se piden:

Se solicita al honorable juez de tutela requerir en el informe rendido por las tuteladas.

IX.- DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Demandante: Azael Flor Lozano

Notificaciones: correo electrónico: aflorl@dian.gov.co

Dirección : [Carrera 64 No. 1 C 76](#)

Demandados:

DIAN

https://www.dian.gov.co/atencionciudadano/contactenos/Paginas/buzones_electronicos.aspx

CNSC

notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020

notificacionesjudiciales@cncs.gov.co.

Atentamente,



Azael Flor Lozano
CC. 16.637.233

Santiago de Cali, 21 de diciembre de 2021.

Señores

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – SIMO

Ciudad

REFERENCIA. Reclamación contra el resultado de las pruebas escritas finales (Fase II) en concurso de méritos, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 adelantado en virtud del Acuerdo No. CNSC-0285 del 10 de septiembre de 2020 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”,

Azael Flor Lozano, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.637.233 de Cali, respetuosamente me permito interponer ante su Despacho RECLAMACIÓN contra los resultados de la prueba final (Fase II) realizada al interior del concurso de méritos Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 adelantado en virtud del Acuerdo No. CNSC-0285 del 10 de septiembre de 2020 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”, que me permito fundamentar en los siguientes hechos y consideraciones:

PRIMERO. – Participé dentro del concurso de méritos, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 adelantado en virtud del Acuerdo No. CNSC-0285 del 10 de septiembre de 2020 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”, para el empleo denominado Cargo Inspector III. Código 307, denominación 3799 No. OPEC 127246, profesional grado 7, Fiscalización.

SEGUNDO. - Superé la etapa de pruebas escritas adelantada en la FASE I (prueba competencias básicas organizacionales).

TERCERO.- Por lo anterior, adelanté el Curso de Formación que corresponde a la Fase II del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020.

CUARTO. En la prueba realizada para culminar la segunda fase (FASE II) obtuve el puntaje de 58.85. Esta prueba es de carácter eliminatorio y se requería obtener un mínimo de 70% para continuar en el proceso.

QUINTO.- La presente reclamación se sustenta en las siguientes irregularidades en la prueba de la FASE II a saber:

5.1 Tal como ocurrió en la **FASE I**, en este caso se procedió de manera **unilateral e inconsulta** a la eliminación de preguntas, lo que condujo a que un

porcentaje de las mismas no fueron tenidas en cuenta en la calificación final de esta prueba. En esta segunda fase se eliminó la pregunta 23.

- 5.2 En las preguntas eliminadas sin **ningún criterio objetivo**, violentando principios constitucionales como el de transparencia, confianza legítima y legalidad, **se encontraban un número significativo de respuestas acertadas, lo que incidió de manera determinante en el resultado de la prueba.**
- 5.3 La anterior situación violentó el **principio de legalidad**¹ de los actos administrativos en que se reglamentó el concurso, dado que en ningún aparte del Acuerdo de la Convocatoria, ni de su anexo, **se dispuso la posibilidad de eliminación de preguntas luego de la presentación de las mismas.**

¹ “El principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”. (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA)”. CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR Rad. No.: 11001-03-06-000-2016-00128-00(2307)

- 5.4 En efecto, la CNSC sorprendió, inclusive desde la FASE I, con la metodología de calificación al señalar que se aplicaría el análisis psicométrico para verificar la calidad de las preguntas realizadas, y finalmente, sin ningún criterio objetivo verificable indicar que *“La puntuación final sólo incluirá las preguntas que cumplan con los criterios psicométricos definidos para este proceso de selección.”*
- 5.5 Así, solo fue con posterioridad expedido el acuerdo e inscritos los participantes, que la CNSC decidió a su arbitrio excluir las preguntas sin ningún sustento ni explicación informada a los participantes desde el inicio de la convocatoria, situación que trasladó una injusta carga a los concursantes como quien reclama, dado que **contesté de manera**

¹ “El principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico **“otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”**, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”. (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, **su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA)**”. CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR Rad. No.: 11001-03-06-000-2016-00128-00(2307)

acertada las preguntas objeto de exclusión, situación que atentó contra el principio de la confianza legítima y del debido proceso administrativo.

- 5.6 En un caso análogo al presente, *-cuyaratio decidendi se pide acoger como precedente al decidir esta reclamación-*, el Consejo de Estado amparó los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y al acceso a cargos públicos la tutelante, y ordenó certificar *“cuál fue el contenido de las preguntas que fueron eliminadas de la prueba de conocimientos presentada por la accionante y cuáles de ellas, en el evento de ser así, fueron contestadas de manera correcta por la accionante”*, y asimismo *“recalificar la prueba presentada por la accionante”*²
- 5.7 En este caso lo que se discute concretamente es la reprochable conducta de que fueran eliminadas las preguntas de cara a la calificación en cada prueba, por lo que en amparo de los derechos fundamentales acá descritos, las preguntas eliminadas deben incluirse y ser objeto de evaluación.
- 5.8 En la convocatoria, la cual inicia desde la publicación del Acuerdo N°0285 de 2020, **norma de normas del concurso**, tampoco se dio a conocer la razón o el fundamento de la eliminación de preguntas, **violentando el principio de confianza legítima³ depositado en la DIAN** desde el mismo momento en que conocí el PROCESO DE SELECCIÓN DIAN No. 1461 DE 2020 y decidí participar en el concurso, con todo el esfuerzo, dedicación y recursos que ello conlleva, por lo que la decisión **inconsulta y sorpresiva** sobre la eliminación de preguntas mediante la imprevista metodología de *análisis psicométrico* a través de una guía que no hizo parte de las normas que regulan el proceso

² Sentencia 00294 de 2016 Consejo de Estado

³ ***“La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”*** Sentencia SU446 de 2011 Corte Constitucional.

de selección, es sin lugar a dudas una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por mi legítima expectativa en el concurso.

5.9 El proceder descrito hasta este punto, en relación con la **eliminación inconsulta y sin fundamento ni criterio objetivo y verificable**, de las preguntas, vulneró, además, el **derecho de información**⁴ y el **principio de transparencia**⁵. Esto, al no permitirme conocer el

6 ¹ ***“La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada” Sentencia SU446 de 2011 Corte Constitucional.***

7 ¹ La reserva no opera para los directamente interesados. Se trata de una reserva que sólo puede alegarse frente a terceros. El operador jurídico no sólo debe valorar que una norma de rango legal autorice la reserva del documento, sino cuáles derechos, principios y valores

⁴ La reserva no opera para los directamente interesados. Se trata de una reserva que sólo puede alegarse frente a terceros. El operador jurídico no sólo debe valorar que una norma de rango legal autorice la reserva del documento, sino cuáles derechos, principios y valores constitucionales están afectados con la restricción, ya que en algunas ocasiones deberán prevalecer los derechos, valores y principios que inspiran la confidencialidad de la información, y en otros, los que se le oponen. Sentencia -227 de 2019

⁵ La Corte Constitucional en (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), al referirse a las objeciones presidenciales formuladas por el Gobierno Nacional al proyecto de ley No. 105/06 Senado y 176/06 Cámara, “por el cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notarios y se hacen algunas modificaciones a la ”, manifestó que “la regulación legal debe respetar las reglas del concurso que se encuentra en trámite. El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: **el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad () se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; (...)”.**

constitucionales están afectados con la restricción, ya que en algunas ocasiones deberán prevalecer los derechos, valores y principios que inspiran la confidencialidad de la información, y en otros, los que se le oponen. Sentencia -227 de 2019

- 8 ¹ La Corte Constitucional en (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), al referirse a las objeciones presidenciales formuladas por el Gobierno Nacional al proyecto de ley No. 105/06 Senado y 176/06 Cámara, "por el cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notarios y se hacen algunas modificaciones a la " , manifestó que "la regulación legal debe respetar las reglas del concurso que se encuentra en trámite. El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: **el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad () se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; (...)**".

contenido de las preguntas excluidas para su análisis posterior, en la medida en que se limitó su acceso **al prohibir la transcripción parcial y totalmente tanto de preguntas como de las claves de respuesta**, situación que no se indicó en el acuerdo de la convocatoria, lo que no me permitió, además, establecer a cuántas efectivamente acerté. En este sentido, la metodología utilizada implicó insuficiencia en tiempo y modo para acceder al **derecho que tengo de conocer las hojas de respuesta y las claves de cada pregunta** establecidas por la unión temporal como contratista del concurso, lo que no puede ampararse con el argumento de la reserva de la que gozan las pruebas aplicadas en los concursos, señalada en este caso en el artículo 17 de Acuerdo, dado que una situación es la prohibición de conocer las pruebas y, otra totalmente distinta, la de impedir el derecho que me asiste de tener conocimiento de la forma de evaluación, de las preguntas formuladas, y de las respuestas a las mismas, esto adelantado de manera inadecuada, con violación del mencionado principio de transparencia y, a su vez, de legalidad.

- 5.10 La conducta y situación hasta acá descrita afecta mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al mérito, a la defensa y contradicción; así como al trabajo, y de acceso a los cargos públicos, al producirse **una significativa alteración y/o modificación de las variables a tener en cuenta en la fórmula calificadora, que de manera alguna estaba ni estuvo establecida en la convocatoria como norma de normas del proceso de selección.**
- 5.11 Asimismo, se presenta y advierte desde la Fase I, total improvisación que afectó e incidió de manera determinante en los resultados de la prueba, habida cuenta de que las preguntas eliminadas representaron bastante

tiempo que pudo ser utilizado en las demás preguntas, situación que a su vez generó rebose de información, generando angustia y confusión, asaltando el principio de buena fe y lealtad que debe regir el concurso, lo que genera total desconfianza. En especial porque tal irregularidad evidencia que no se evaluaron aspectos propios del ejercicio del cargo público para el cual concursé, dado que muchas de esas preguntas, como se ha insistido a lo largo de este documento, fueron eliminadas.

- 5.12 Al respecto, esta irregularidad permite evidenciar que en la prueba se adelantó una evaluación parcial al eliminar preguntas sin sustento, lo que condujo a que una persona que obtenga un puntaje alto, no sea porque cuenta con conocimientos en todo sino en unos aspectos concretos debido a la eliminación de las preguntas.
- 5.13 Finalmente, en **ningún concurso se presenta tan reprochable irregularidad consistente en eliminar ese número tan alto de preguntas con posterioridad a la prueba**, lo que denota una situación totalmente anormal y mina de incertidumbre el concurso, perdiendo total **credibilidad y objetividad**.
- 5.14 Lo relatado hasta este punto va en contravía del mismo Acuerdo No. CNSC-0285 del 10 de septiembre de 2020, que en su artículo 17 señala que la valoración de los factores en las pruebas a aplicar "*se efectuará a través de medio técnicos, que corresponden a criterios de objetividad e imparcialidad y **con observancia del principio constitucional de transparencia en el ejercicio de la función administrativa***".

Presento a continuación los argumentos para reclamar en cada una de las preguntas de la fase II y se pronuncien a favor sobre tales argumentaciones:

Pregunta 6: El contribuyente presentó la declaración de retención en la fuente con pago parcial tres meses después sin subsanar el procedimiento:

. Respuesta del modelo: Determinar que la declaración es ineficaz sin necesidad de acto administrativo.

. Respuesta presentada C. Verificar que haya presentado nuevamente liquidando la plena de extemporaneidad.

Porque para declarar la declaración ineficaz, no se requiere de ningún acto administrativo que así lo determine, sin embargo, la administración cuenta con la declaración como título ejecutivo para el cobro, de allí la importancia de verificar si presentó la declaración con el pago pleno de la extemporaneidad, además del cobro de lo que el contribuyente todavía adeuda como saldo insoluto.

Pregunta 10. Para las acciones de control realizadas respecto a este tributo se debe:

- . Respuesta del modelo: B. Identificar la persona jurídica a cargo del IVA.
- . Respuesta presentada C. Reconocer las asimiladas naturales que hacen parte del régimen simplificado.

Es muy importante para que la acción de fiscalización sea eficaz determinar el universo de contribuyentes a investigar, excluyendo los que no son objeto del programa, por tanto, es necesario del universo excluir las personas naturales que pertenecen al régimen simplificado.

Pregunta 12. En atención al cumplimiento de la acusación del impuesto por parte del obligado.

- . Respuesta del modelo: B. En la factura conste el # de unidades y el valor del impuesto.
- . Respuesta presentada C. A la totalidad de la factura aplique la tasa y se detalle el impuesto.

En el impuesto al valor causado, que en este caso corresponde al facturado se le aplica la tasa para así obtener el impuesto, es la forma como la técnica tributaria lo establece, la causación hace parte de los elementos del tributo: Sujeto Activo, Sujeto Pasivo, Hecho Generador (Causación), Base y Tarifa, igualmente se requiere se discrimine el impuesto, como lo indica la respuesta que escogí.

Pregunta 18. Para realizar constatación directa de los hechos en un proceso para verificar la exactitud de la declaración.

- . Respuesta del modelo: B. Disponer de la inspección administrativa
- . Respuesta presentada A. Emitir el auto para una prueba pericial.

Esta es la respuesta presentada, dado que para las actuaciones administrativas el jefe del área comisiona un funcionario para realizar la verificación sobre la exactitud de los datos consignados en la declaración lo hace a través de un auto comisorio como lo indica la respuesta. Disponer de la inspección administrativa es una respuesta que no es consecuente con la pregunta porque no se indica el cómo, la respuesta escogida si indica que se debe proferir un auto para adelantar la investigación que pretende revisar la exactitud de los datos consignados en la declaración.

Pregunta 31. Renta natural: disminuyó de los ingresos netos el monto por la porción conyugal.

- . Respuesta del modelo: B. Señalar que la declaración contiene una omisión por ingresos gravados.
- . Respuesta presentada A. Informar que la declaración se depuro adecuadamente.

El impuesto se denomina de Renta y complementario (Ganancia ocasional), así las cosas se depura de manera independiente, tanto los ingresos susceptibles de genera renta como los de ganancia ocasional, por eso en el formulario de renta persona natural 210 se calculan por una parte los ingresos netos presentados para obtener la renta líquida gravable, independientes de los ingresos para depurar la ganancia ocasional como lo indica la respuesta escogida. Es incorrecto manifestar que la porción conyugal se sustrajo de los ingresos netos, porque estos corresponden al impuesto de renta y no al de ganancia ocasional, como la respuesta escogida lo indica: no se muestran en los ingresos netos de renta, pero si van a los de ganancia ocasional.

Pregunta 33. Ganancia ocasional, tres herederos de un bien rural, usado como vivienda.

. Respuesta del modelo: C. Comprobar valor exento 3800 UVT.

. Respuesta presentada A. Comprobar valor exento 3700 UVT.

Es importante para analizar este tema analizar el artículo 307 del E.T. sobre ganancias ocasionales:

Art. 307. Asignación por causa de muerte o de la porción conyugal a los legitimarios o al cónyuge.

Art. 307. Ganancias ocasionales exentas, las ganancias ocasionales que se enumeran a continuación están exentas del impuesto a las ganancias ocasionales:

- 1. El equivalente a las primeras siete mil setecientas (7.700) UVT del valor de un inmueble de vivienda urbana de propiedad del causante.*
- 2. El equivalente a las primeras siete mil setecientas (7.700) UVT de un inmueble rural de propiedad del causante, independientemente de que dicho inmueble haya estado destinado a vivienda o a explotación económica. Esta exención no es aplicable a las casas, quintas o fincas de recreo.*

Objeto esta pregunta y solicito sea eliminada porque se trata de una respuesta que atiende a la memoria y dentro de las labores del área de fiscalización se cuenta con las normas y procedimientos a disposición y no se requiere tener bases de memoria. No corresponde al propósito del curso, en el manual de funciones no se determina que el funcionario tenga que aprenderse bases de memoria. Solicito sea excluida para realizar nuevamente el calculo de la nota final del examen.

Igualmente, la pregunta esta mal formulada porque la respuesta sería 3.850 UVT, resultado obtenido dividir 7.700 UVT entre dos y no esta en ninguna de las opciones a escoger como respuesta.

Pregunta 38. Actos administrativos que contienen la deuda clara, expresa, exigible, se encuentra en firme sin respuesta del contribuyente.

. Respuesta del modelo: A. Proferir el mandamiento de pago y citar personalmente al deudor para notificarlo

. Respuesta presentada C. emitir el acto persuasivo y colocarlo por aviso por edicto.

Para que el acto administrativo se convierta en título ejecutivo para el cobro, se requiere que quede ejecutoriado y la pregunta induce a pensar que el usuario no hizo uso del derecho de defensa en la vía administrativa. Sin embargo, la administración previo al mandamiento de pago, agota el cobro persuasivo remitiendo el respectivo aviso de cobro para alertar al contribuyente que tiene una deuda con la administración que debe cancelar, en caso de omitir el pago con el oficio, continua el procedimiento administrativo de cobro decretando las respectivas medidas cautelares.

Por tanto, la respuesta escogida es correcta porque se le garantiza al contribuyente el derecho de defensa para que presente el pago antes de proceder a notificar el mandamiento de pago y decretar las medidas cautelares.

Pregunta 42. La declaración de IVA se presentó sin la firma del contador al vencimiento con saldo a favor y han transcurrido tres años y un día.

. Respuesta del modelo: C. Reconocer la plena validez dejándola en firme como cualquier otra declaración.

. Respuesta presentada A. Preparar el auto declarativo considerándola como no presentada sin efecto jurídico

Teniendo en cuenta el artículo 705-1 del estatuto tributario, la administración tributaria se encuentra dentro del término para proferir el auto declarativo, el término de firmeza de las declaraciones de IVA y Retención en la fuente se computan a partir del vencimiento de renta del período al que corresponden por esa la respuesta seleccionada es correcta porque la administración se encuentra dentro del término para proferir el auto declarativo.

Pregunta 46. Costo de ser capitalizado en la evaluación y exploración de los recursos naturales no renovables inaplicados a:

Respuesta del modelo A. Los desembolsos incurridos antes de obtener los derechos económicos de exploración.

Esta pregunta la objeto y solicito sea eliminada para calcular nuevamente el puntaje del examen porque este tema de las empresas que se dedican a la evaluación y exploración de los recursos naturales no renovables no fue visto en los temas del curso, como tampoco en las tutorías que se colocaron en la pagina web de la universidad. Por ser un tema de tratamiento fiscal especial debió si se iba a evaluar incluirlo dentro de los temas a desarrollar o en los talleres propuestos por ejemplo para renta naturales.

Pregunta 48. Evitar solicitudes improcedentes, una vez analizado el costo fiscal de los gastos de establecimiento de una entidad:

Respuesta del modelo B. Indicar que todos los desembolsos acumulados se les permita aplicar su beneficio fiscal a partir de la generación de renta.

Esta pregunta la objeto y solicito sea eliminada para calcular nuevamente el puntaje del examen. El tema de los establecimientos se tocó en lo referente a precios de transferencia, en el curso no se revisó, como tampoco en las tutorías que se colocaron en la página web de la universidad, cuando una devolución de esta clase de contribuyentes es improcedente. Por ser un tema de tratamiento fiscal especial debió si se iba a evaluar incluirlo dentro de los temas a desarrollar o por lo menos realizar un taller para tener los elementos de juicio suficientes en la evaluación.

Pregunta 64. Tratado internacional suscrito por Colombia, realizo un ajuste a los precios a modo de contraprestación de un contribuyente :

Respuesta del modelo C. Señala que en Colombia puede presentar una declaración de corrección sin sanción con el ajuste correspondiente.

Esta pregunta la objeto y solicito sea eliminada para calcular nuevamente el puntaje del examen. El tema de los procedimientos para realizar correcciones sin sanción derivados de un acuerdo

unilateral suscrito por Colombia, en el curso no se revisó, como tampoco en las tutorías que se colocaron en la página web de la universidad.

Por tratarse de un tema tan puntual especializado sobre el cual se iba a evaluar se debió desarrollar o por lo menos realizar talleres para tener los elementos de juicio suficientes en la evaluación.

Pregunta 64. Tratado internacional suscrito por Colombia, realizó un ajuste a los precios a modo de contraprestación de un contribuyente:

Respuesta del modelo C. Señala que en Colombia puede presentar una declaración de corrección sin sanción con el ajuste correspondiente.

Esta pregunta la objeto y solicito sea eliminada para calcular nuevamente el puntaje del examen. El tema de los procedimientos para realizar correcciones sin sanción derivados de un acuerdo unilateral suscrito por Colombia, en el curso no se revisó, como tampoco en las tutorías que se colocaron en la página web de la universidad.

Por tratarse de un tema tan puntual especializado sobre el cual se iba a evaluar se debió desarrollar o por lo menos realizar talleres para tener los elementos de juicio suficientes en la evaluación.

Pregunta 72. Sucursal de explotación minero de hidrocarburos adquirió divisas en el mercado cambiario para pagos en moneda extranjera

Respuesta del modelo B. Advierte una posible infracción por parte de la filial

Esta pregunta la objeto y solicito sea eliminada para calcular nuevamente el puntaje del examen. El tema de del sector de hidrocarburos es de tratamiento especial en el estatuto cambiario (Resolución 1 de 2018), por tanto, es especializado y en el desarrollo del curso, talleres y tutorías puestas a disposición en la pagina de la universidad no fue abordado

Por tratarse de un tema especial del régimen de cambios internacional, sobre el cual se iba a evaluar se debió tomar la precaución de por lo menos desarrollar talleres para tener los elementos de juicio suficientes en la evaluación.

Pregunta 73. Esta pregunta requiere sobre la acreditación del deposito en una operación de endeudamiento externo.

Respuesta del modelo A. Validar la acreditación de la constitución del deposito ante la entidad responsable.

. Respuesta presentada B. Formulario de cambio para endeudamiento externo.

La obligación de informar el endeudamiento externo otorgado a residentes que es el caso de la pregunta se encuentra regulado en la DECIN 83 de 2018 y sus modificaciones del Banco de la Republica y es del siguiente tenor:

“ 5.1.2. Información de endeudamiento externo otorgado a residentes El endeudamiento externo otorgado a residentes y los créditos regulados en el artículo 45 de la R.E 8/00 J.D, deberán informarse al BR a través de los IMC. Dicha información deberá presentarse en forma previa o simultánea al desembolso del crédito diligenciando el Formulario No. 6 “Información de endeudamiento externo otorgado a residentes”, en original y una copia. El IMC exigirá la

presentación de los documentos previstos para cada tipo de operación y verificará que coincidan con los datos del informe, incluyendo los datos y monto del depósito de que tratan los artículos 16 y 26 de la R.E 8/00 J.D, cuando haya lugar a su constitución. En los casos en los que se requiera el depósito, el Formulario No. 6 “Información de endeudamiento externo otorgado a residentes” deberá presentarse ante el mismo IMC a través del cual se constituyó el depósito.”

De la lectura del texto anterior se desprende que la obligación principal es la de informar al Banco de la Republica, el endeudamiento externo con el formulario 6 y que la constitución del depósito es conexas con la de informar. Ahora bien, quien registra el endeudamiento externo es el Banco de la República, quien recibe del intermediario del mercado cambiario la declaración y exige la constitución del depósito si hubiese lugar a ello.

Por lo tanto, la respuesta completa es la de exigir el formulario 6, que de la aceptación del mismo por parte del Banco emisor se desprende si había o no lugar a la constitución del depósito.

Pregunta 87. Esta pregunta requiere sobre la apertura de una cuenta de compensación de una Sociedad que absorbió dos Sociedades que tenían apertura de cuentas de compensación.

Respuesta del modelo A. Comprobar la cancelación de la cuenta de las fusionadas.

. Respuesta presentada B. Revisar el registro de la nueva cuenta.

Corresponde al Banco de la Republica el registro y cancelación de las cuentas de compensación apertura de las por los residentes, como lo indica la DCIN 83 de 2018, sus modificaciones y anexos (formulario No. 10). Como se trata de una fusión, las sociedades se disuelven sin liquidarse y transfieren en bloque sus patrimonios para ser absorbidas por otra u otras sociedades, o para crear una nueva compañía como lo establece el artículo 172 del Código de Comercio.

En este caso las absorbidas transfieren sus derechos y obligaciones a la absorbente en consecuencia lo que se debió revisar es el registro de la nueva cuenta por parte de la absorbente, dado que esta es la única que prevalece en la vida jurídica, porque las absorbidas desaparecieron de la misma, y corresponde al régimen de cambios internacionales velar por que se cumpla adecuadamente con las obligaciones propias del régimen ante quién la única que puede cumplir es la absorbente.

Por consiguiente, atendiendo los propósitos del régimen de cambios desarrollados a partir de la ley 9 de 1991, la respuesta escogida se ampara en estos propósitos.

En este orden de ideas la cancelación de las cuentas de las absorbidas es una consecuencia de la constitución de la nueva cuenta apertura de la absorbente que por ejemplo les transfiere a esa cuenta los saldos que existieran al momento de la fusión y así darle continuidad al ente económico.

Pregunta 87. Esta pregunta requiere que se detectan actos sospechosos y en relación con la competencia para investigarlos, el funcionario

Respuesta del modelo A. La reglamentación muestra que la potestad se puede ejercer sobre áreas demarcadas de países vecinos en atención al principio de soberanía

. Respuesta presentada B.

Al respecto es preciso señalar las competencias de la Dian, establecidas en el numeral 3 del artículo 3 del decreto 1742 de 2020, sobre funciones generales expone:

“3. Dirigir, administrar, controlar y vigilar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias por importación y exportación de bienes y servicios, gastos asociados a las mismas, financiación• en moneda extranjera de importaciones y exportaciones y subfacturación y sobrefacturación de estas operaciones a nivel nacional, en concordancia con las políticas trazadas en el programa macroeconómico y las políticas generales adoptadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y dentro del modelo de gestión institucional”

Como se trata de ejercer facultades en áreas demarcadas con países vecinos, es menester remitirse a los acuerdos suscritos por el gobierno nacional sobre áreas demarcadas con países vecinos y esa potestad necesariamente se ejerce bajo el principio de gobernalidad y se realiza vía la ley y no por reglamentación como lo indica la respuesta del modelo.

Por lo tanto, esta pregunta, al no estar fundamentada de una manera técnica se debe eliminar.

Finalmente advierto que el curso académico fue muy extenso pero lo evaluado no correspondió con el pensum desarrollado, vulnerando así el principio de la confianza legítima en las normas que regularon la presente convocatoria; y teniendo en cuenta que el curso concurso pretendía formar y evaluar aspirantes a funcionarios Tributarios Aduaneros Cambiarios e Internacionales y conforme en la actualidad me encuentro laborando en el área aduanera, encontré que lo evaluado de esta área fue mínimo con relación a lo tributario e internacional y cambiario generando con ello una gran inequidad en relación con los funcionarios que se encuentran laborando en las demás áreas de la entidad vulnerando de esta manera mi derecho fundamental a ser tratado en igualdad de condiciones respecto de los demás aspirantes.

I. PETICIONES:

En ese orden de ideas, solicito las siguientes peticiones:

1. **INFORMAR** cuál fue el contenido de las preguntas que fueron eliminadas de la prueba y cuáles de ellas, en el evento de ser así, fueron contestadas de manera correcta en mi caso.
2. **INCLUIR** aquellas preguntas que fueron eliminadas del examen y que las mismas sean incluidas nuevamente para la evaluación y revisión de las respuestas a las preguntas.
3. **MODIFICAR** mi puntuación obtenida en la prueba de la fase final (FASE II), habida cuenta que tengo respuestas correctas que no se me tuvieron en cuenta como válidas.

4. En el evento en que no proceda la inclusión de las preguntas eliminadas, solicito se adopte la repetición de la prueba escrita subsanando las falencias señaladas en este documento.

Finalmente, autorizo y solicito el envío de la respuesta y los anexos al correo electrónico aflorl@dian.gov.co

Atentamente,



Azael Flor Lozano

C.C. 16.637.233

Teléfono: 3177784359

Anexo consulta de resultados:

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Curso de Formación (Empleos Profesionales de Procesos Misionales)	70.0	58.82	55
Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales (Profesional de proceso Misional)	70.0	72.72	10
Prueba de Integridad (Empleos del Nivel Profesional de procesos Misionales)	70.0	95.06	15
Prueba sobre Competencias Conductuales o Interpersonales (Empleos del Nivel Profesional de Procesos Misionales)	70.0	50.00	20
VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS	No aplica	Admitido	0

1 - 5 de 5 resultados << < 1 > >>

Resultado total: **63.88** Resultado total: **NO CONTINUA EN CONCURSO**

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación



Bogotá D.C., diciembre 31 de 2021.

Señor

Azael Flor Lozano

Aspirante

Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 – Fase II.

Asunto: Respuesta a reclamación presentada con relación a la publicación de resultados de la evaluación final escrita de los cursos de formación en el marco del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 – Fase II.

Respetado Señor Azael Flor Lozano, reciba un atento saludo.

En los siguientes términos, procede la Universidad Sergio Arboleda a dar respuesta a su reclamación identificada con el consecutivo No. 451539066 y presentada con relación a los resultados de la evaluación final:

I. Competencia para resolver la reclamación

En el marco del Proceso de Licitación Pública No. LP-00-001-2021, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en adelante DIAN, adjudicó a la Universidad Sergio Arboleda, en adelante USA, el desarrollo del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 – Fase II, suscribiendo el contrato de prestación de servicios No. 00-098-2021 en el que se adjudica a la USA como la Universidad (contratista) encargada de *“Diseñar, virtualizar, desarrollar y evaluar los cursos de formación en conocimientos específicos en asuntos tributarios, aduaneros y cambiarios, que constituyen la fase II del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, para la provisión de empleos de nivel profesional de los procesos misionales de la DIAN.”*

Al respecto, el Anexo No. 1 de la licitación pública No. LP-00-001-2021 *“Especificaciones y Requerimientos Técnicos”* establece en su numeral 3.5.3 que *“El contratista debe resolver dentro del término legal las solicitudes, reclamaciones y acciones judiciales que presenten los aspirantes frente al desarrollo del curso y la aplicación y resultados de la evaluación final y las parciales.”*

En virtud de lo anterior, la USA procede a dar respuesta a su reclamación, en los siguientes términos:



II. Antecedentes

En cumplimiento de lo establecido en el Artículo 19 del Acuerdo No. CNSC 0285 del 2020 que regula el presente proceso de selección y de lo dispuesto en el numeral 4.4 del anexo de dicho acuerdo, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, la DIAN y la USA realizaron el 10 de diciembre de 2021 la publicación de los resultados de la evaluación final escrita de los cursos de formación, para lo cual los aspirantes debían ingresar a la página web www.cnsc.gov.co / enlace del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, con su usuario y contraseña.

Se tiene entonces que Usted obtuvo como resultado de la evaluación final escrita, un puntaje de 58,82.

En atención a lo expuesto, se dio apertura a la etapa de reclamaciones contra los resultados de dicha evaluación final Escritas a través del SIMO, durante los días hábiles 13, 14, 15, 16 y 17 de diciembre de 2021 hasta las 23:59, en los términos establecidos en el numeral 4.5 del Anexo del acuerdo que rige el presente proceso y evidenciando que usted hizo uso del derecho a reclamar

En virtud de lo anterior, la USA, procede a dar respuesta de fondo a la reclamación presentada respecto a los resultados de la etapa de la evaluación final escrita de los cursos de formación, mencionando lo siguiente:

III. Normativa aplicable sobre la evaluación final escrita de los cursos de formación

Sea lo primero señalar, que evaluación final escrita se llevó a cabo dando cumplimiento al artículo 2 del Decreto 1754 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria.

Ahora bien, las normas que aplican para la evaluación final escritas se encuentran establecidas en el Acuerdo regulador del proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020 - Fase II., en especial los artículos 17 y 20, como también en su Anexo, siendo este último el que detalla el procedimiento y las definiciones relacionadas con evaluación final. Tenga en cuenta, que las reglas contenidas en el artículo 17 del



Acuerdo rector del proceso de selección y en el numeral 4 del Anexo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos en la evaluación final escrita.

Así mismo se debe indicar que, acorde a lo indicado en el artículo 7 del Acuerdo, para participar en el proceso de selección, los aspirantes deben:

“ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

- *Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección (...)*

3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección. (...)” (Subrayas y negrita fuera del texto).

Entretanto, el artículo 12, ibídem, establece:

“ARTÍCULO 12. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes a participar en este proceso de selección, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.” (Subrayas y negrita fuera del texto)

Acorde e con lo anterior, tenemos que los términos y condiciones para participar en el Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 – Fase II, están contenidas en el Acuerdo de la Convocatoria y el Anexo de la misma, las cuales son aceptadas por los aspirantes con su inscripción, tal y como lo prevé también el literal c) del numeral 1.1 el cual estableció:

“c) Con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección.”

IV. Sobre la evaluación, su carácter y ponderación

Con el fin de que la respuesta a su reclamación sea completamente clara, se debe traer a colación las siguientes disposiciones:

Sobre el particular, el acuerdo regulador del proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020 - Fase II., disponen lo siguiente:



“ARTÍCULO 17. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con el numeral 28.3 del artículo 28 del decreto Ley 71 2020, las pruebas a aplicar en este proceso de selección, “(...) tienen como finalidad apreciar las competencias, aptitudes, habilidades y potencialidades, (...) de los aspirantes a los diferentes empleos ofertados, (...) de acuerdo con lo requerido en los niveles jerárquicos de (...) [dichos]empleos y las calidades laborales requeridas para desempeñar con eficiencia el empleo a cuyo ingreso (...) se aspira (...). La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos que correspondan a criterios de objetividad e imparcialidad del principio constitucional de transparencia en el ejercicio de la función administrativa.

Según las disposiciones de los artículos 29 y 30 *ibídem*, en concordancia con el precitado artículo 28, numeral 28.3, de esta norma, para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, estas pruebas se van a aplicar en dos (2) fases (Fases I y II) y para los empleos ofertados diferentes de los del Nivel Profesional de tales Procesos Misionales se van a aplicar las pruebas que se especifican más adelante.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, “(...) las pruebas aplicadas o a utilizarse en (...) [esta clase de] procesos de selección tienen carácter reservado, solo (sic) serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación” (Subrayado fuera de texto).

Específicamente, en este proceso de selección, en virtud de las disposiciones de los artículos 28, numeral 28.3, 29, 30, 56 al 59 y 61 del Decreto Ley 71 de 2020, se van a aplicar Pruebas Esenciales (impresas o informatizadas) para evaluar Competencias Básicas u Organizacionales, Competencias Funcionales, Competencias Conductuales o Interpersonales e Integridad y Curso(s) de Formación, (...)”

Acorde a lo dispuesto por la normatividad previamente referenciada, Guía de orientación al aspirante para la presentación de la Evaluación Final de los Cursos de Formación del presente proceso de selección, indicó que, para los empleos de Nivel Profesional pertenecientes a los procesos misionales de la DIAN, se aplicará la correspondiente evaluación según carácter, ponderación y puntaje definido, tal y como se muestra en la siguiente tabla (acorde con el artículo en cita):



TABLA No 2
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN
EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES

FASE	PRUEBAS	CARACTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIA PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO FASE	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Fase I	Pruebas de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	10%	70.00	70.00	70.00
	Pruebas de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	20%	No aplica		
	Prueba de Integridad	Clasificatoria	15%	No aplica		
Fase II	Curso de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00	
TOTAL			100%			

En el mismo sentido, en la guía en cita, estableció lo siguiente:

“2.1. Competencias laborales para la Evaluación Final de los Cursos de Formación a aplicar.

Siguiendo el Acuerdo No 0285 de 2020 “Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN” y acorde con lo señalado en el Decreto Ley 071, 2020, particularmente lo expuesto en el artículo 56 en el que las competencias “Se definen como la capacidad de una persona para desarrollar en diferentes contextos, con base en los requerimientos de calidad y resultados esperados, las funciones inherentes a un empleo. Esta capacidad está determinada por los conocimientos, destrezas, habilidades, valores, actitudes y aptitudes que deben poseer, demostrar y mantener los empleados públicos de la DIAN.”, además de lo expuesto en el artículo 58 de la precitada norma, donde se precisa que las “Competencias funcionales. Hacen referencia a los conocimientos teóricos, profesionales y/o técnicos, específicos y necesarios para desarrollar una determinada actividad laboral, conforme lo determina el Manual Específico de Requisitos y Funciones. Dicho Manual deberá indicar las competencias técnicas o de conocimiento mínimas para el adecuado desempeño de cada cargo.”, la DIAN delimitó y definió los ejes temáticos sobre los cuales se elaboraron las evaluaciones de competencias funcionales, así mismo determinó los módulos y unidades con los cuales se estructuró cada Curso de Formación y con base en esta información se determinó la distribución de las preguntas (ítems) que abordaron la totalidad de los temas de cada curso.

2.2. Definiciones relacionadas con las Evaluación Final a aplicar.



Con el fin que el aspirante se familiarice con los elementos fundamentales que hacen parte de esta evaluación, se presentan las siguientes definiciones de los conceptos más importantes para tener en cuenta:

- **Eje Temático:** Contenidos que responden a los mapas de conocimiento propio de cada proceso definido por la DIAN, desagregados en unidades de aprendizaje, a partir de los cuales se construyó la Evaluación Final a aplicar en este proceso de selección.
- **Caso:** Describe una situación, evento, hecho o suceso hipotético relacionado con el contexto laboral del empleo que se pretende evaluar. En este se presenta un evento o incidente crítico que se deriva de las funciones y obligaciones de dicho empleo. Este incidente se define como un suceso cotidiano de la actividad laboral que resulta sorprendente, inquietante o inesperado que exige a la persona crear o desarrollar una solución, generalmente de forma rápida, y cuyo resultado lleva a la reflexión del actuar de la persona en esa situación (Almendro y Costa, 2017).
- **Enunciado:** Es el planteamiento de una tarea o problema específico que se deriva de la situación y que debe exigir que la persona emita una acción para dar solución, la cual debe estar relacionada con atender el incidente crítico planteado en el caso. La problemática por resolver se presenta mediante una frase incompleta que se complementa con las opciones de respuesta y hace alusión a una afirmación sobre el comportamiento esperado ante la situación planteada.
- **Opciones de respuesta:** Presentan posibles cursos de acción o formas de dar respuesta al planteamiento realizado en el enunciado, de las cuales solo una es correcta o acertada para dar solución o atender de forma adecuada la situación. En todos los casos se plantearán tres (3) opciones de respuesta las cuales corresponden a cursos de acción que llevan a un desenlace de la situación planteada, es decir son formas de proceder frente a la situación en función del enunciado planteado.
- **Clave:** Es la opción de respuesta que responde correctamente a la situación planteada en el enunciado y su cualidad de ser correcta debe radicar en una diferenciación de las demás opciones por su contenido y no por sutilezas del lenguaje; es decir, la alternativa clave es la única del conjunto de alternativas que es acorde al desempeño esperado porque responde a los lineamientos que se deben seguir para atender la situación, ya sean estos estándares teóricos, técnicos o normativos.

3. FORMATO DE LAS EVALUACIONES.



Para la Evaluación Final se utilizará el formato de Prueba de Juicio Situacional, el cual permite evaluar a los aspirantes de manera coherente con las situaciones que frecuentemente se presentan en los empleos, por tanto, es idóneo para predecir su desempeño laboral en los mismos.

Para la Evaluación Final se utilizará el formato de Prueba de Juicio Situacional, el cual permite evaluar a los aspirantes de manera coherente con las situaciones que frecuentemente se presentan en los empleos, por tanto, es idóneo para predecir su desempeño laboral en los mismos. (...)

8. METODOLOGÍA DE CALIFICACIÓN DE LA EVALUACIÓN FINAL DE LOS CURSOS DE FORMACIÓN

Las Evaluación Final Escrita a aplicar en este proceso de selección se va a calificar en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

La calificación de estas evaluaciones se realiza por OPEC, y para ello previamente se realiza un análisis psicométrico para verificar la calidad de las preguntas realizadas. La puntuación final sólo incluirá las preguntas que cumplan con los criterios psicométricos definidos para este proceso de selección. (...)

9.1.1 Fecha de aplicación de la Evaluación Final del Curso de Formación y duración de la sesión

El tiempo de aplicación de esta evaluación es de cuatro (4) horas y se realizará en una sola sesión, el 28 de noviembre de 2021, la que iniciará a las 8:00 A.M.

El concursante deberá permanecer en el salón hasta cuando se le realice la toma de huellas dactilares y se firmen los formatos correspondientes.

9.1.2 Citación para la presentación de la Evaluación Final de los Cursos de Formación

El concursante debe consultar la citación a estas evaluaciones en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, www.cns.gov.co, enlace SIMO, con su usuario y contraseña.

Se recomienda a los aspirantes ubicar el sitio de presentación de estas evaluaciones por lo menos con dos (2) días de anticipación, con el fin de conocer las rutas, el acceso a dicho sitio y evitar posibles confusiones y/o retrasos el día de la aplicación de las mismas.”



Como ya se dijo, la evaluación final escritas, se califica “(...) a través de medios técnicos que correspondan a criterios de objetividad e imparcialidad del principio constitucional de transparencia en el ejercicio de la función administrativa.” y en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

V. Reclamación

La DIAN, la CNSC y la USA, publicaron los resultados de la evaluación final de los cursos de formación el 10 de diciembre del año en curso, recibiendo reclamaciones, a través del aplicativo SIMO, siendo este aplicativo el ÚNICO medio idóneo para dicha finalidad según lo dispone el Anexo del acuerdo que regula el proceso de selección, en el lapso del 13 al 17 de diciembre de 2021, termino en el cual, Usted presentó reclamación en los siguientes términos:

“Asunto:

Presento Reclamación por inconforme con los resultados

Detalle:

Cali, 16 de diciembre de 2021 Señores CNSC, de la manera más atenta, presento recurso por inconforme con los resultados, por tal razón, solicito acceso a pruebas para interponer la reclamación definitiva. Atentamente, Azael Flor Lozano” [sic]

En virtud de lo anterior y en cumplimiento de lo establecido en el numeral No. 4.5 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020 regulador del proceso de selección, la USA y la DIAN permitieron durante la jornada de acceso al material de la evaluación final de los cursos de formación realizada el día 19 de diciembre de 2021, consultaran una copia del cuadernillo, hoja de respuestas y hoja de operaciones como también conocer la hoja “de respuestas clave” mediante la cual se pueden evidenciar las respuestas que la USA establece como opciones de respuesta válida para cada uno de los ítems. Estas actividades se realizaron conforme a las condiciones establecidas en el Acuerdo CNSC No. 20161000000086 de 2016 y al protocolo definido y publicado en la página web oficial de la CNSC para el presente proceso de selección.

Además de lo enunciado, dada la oportunidad del acceso al material de evaluación final de los cursos de formación, los aspirantes tuvieron la oportunidad de complementar su reclamación, conforme a lo establecido en numeral No. 4.5 del Anexo modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020 regulador del Proceso de Selección.



Es importante resaltar que la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-180 de 2015 indicó que el material de la evaluación final de los cursos de formación no puede ser reproducido por ningún medio y solo se permitirá el acceso a los documentos según lo dispuesto por la respectiva normatividad vigente, que en el presente son los Acuerdos No. CNSC 0285 del 2020 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”* y el No. 20161000000086 de 2016 *“Por el cual se deroga el Acuerdo No. 545 del 04 de agosto de 2015 y se establece el procedimiento para el acceso a pruebas y a reclamación”* además del protocolo para el acceso al material de la evaluación final publicado en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co, establece las condiciones y lineamientos para la consulta del material por parte de los aspirantes en el marco del proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020 - Fase II.

Ahora bien, en cumplimiento de lo anteriormente mencionado, la USA y la DIAN dieron a conocer con la debida antelación y mediante aviso informativo publicado en las páginas web oficiales del presente proceso de selección, la fecha en la cual cada aspirante podía consultar la citación a la jornada de acceso al material de evaluación final de los cursos de formación ingresando con su usuario y contraseña al aplicativo SIMO.

De esta manera, atendiendo a la citación remitida, se evidencia que Usted asistió a la jornada de acceso al material de evaluación final de los cursos de formación y complementó su reclamación.

La complementación mencionada previamente, fue presentada a través del aplicativo SIMO, en los siguientes términos:

“Asunto:

Presento Reclamación por inconforme con los resultados

Detalle:

Cali, 21 de diciembre de 2021 Señores CNSC, de la manera más atenta, presento recurso por inconforme con los resultados, por tal razón, solicito acceso a pruebas para interponer la reclamación definitiva. Atentamente, Azael Flor Lozano” [sic]



En el anexo a la presente reclamación hace referencia a los ítems: 6, 10, 12, 18, 31, 33, 385, 42, 46, 48, 64, 72, 73, 87,

Procede entonces la USA a responder tanto el primer escrito como la respectiva complementación, en los siguientes términos:

VI. Del caso en concreto

Previo a dar respuesta de fondo sobre las inconformidades por Usted reclamadas, es importante señalar que todas y cada una de las actividades llevadas a cabo en la fase II del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020, van orientadas al cumplimiento de los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialidad de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes, eficacia y eficiencia en cumplimiento estricto del artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Con relación a su inquietud sobre la calificación de la evaluación final de los cursos de formación del presente proceso de selección, la USA debe indicar como primera medida que la ponderación y puntajes aprobatorios fueron dados a conocer con la debida antelación a los aspirantes, a través de la Guía de Orientación al Aspirante para la presentación de la evaluación final - Fase II, publicada en la página web oficial de la CNSC para el presente proceso de selección y en cuyo numeral 4º se estableció claramente lo siguiente:

“En la segunda fase del proceso de selección para los empleos de Nivel Profesional pertenecientes a los procesos misionales de la DIAN, se aplicará la correspondiente evaluación según carácter, ponderación y puntaje definido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo 0285 de 2020, según se indica en la siguiente tabla.

Tabla No. 1
CARÁCTER, PONDERACIÓN Y PUNTAJES APROBATORIOS DE LA
EVALUACIÓN FINAL DEL CURSO DE FORMACIÓN PARA LOS EMPLEOS DEL
NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES

FASE	EVALUACIONES	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO FASE
Fase II	Evaluación final presencial de los Cursos de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00
TOTAL	100%				

Fuente: Información contenida en el artículo 17 del Acuerdo No. 0285 de 2020 del Proceso de Selección de Ingreso DIAN No. 1461 de 2020.”



Así mismo, en el numeral 2.1 de dicha guía se establecieron las competencias laborales a evaluar con la evaluación final de los cursos de formación, de la siguiente manera:

“Siguiendo el Acuerdo No 0285 de 2020 “Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial – DIAN” y acorde con lo señalado en el Decreto Ley 071, 2020, particularmente lo expuesto en el artículo 56 en el que las competencias “Se definen como la capacidad de una persona para desarrollar en diferentes contextos, con base en los requerimientos de calidad y resultados esperados, las funciones inherentes a un empleo. Esta capacidad está determinada por los conocimientos, destrezas, habilidades, valores, actitudes y aptitudes que deben poseer, demostrar y mantener los empleados públicos de la DIAN.”, además de lo expuesto en el artículo 58 de la precitada norma, donde se precisa que las “Competencias funcionales. Hacen referencia a los conocimientos teóricos, profesionales y/o técnicos, específicos y necesarios para desarrollar una determinada actividad laboral, conforme lo determina el Manual Específico de Requisitos y Funciones. Dicho Manual deberá indicar las competencias técnicas o de conocimiento mínimas para el adecuado desempeño de cada cargo.”, la DIAN delimitó y definió los ejes temáticos sobre los cuales se elaboraron las evaluaciones de competencias funcionales, así mismo determinó los módulos y unidades con los cuales se estructuró cada Curso de Formación y con base en esta información se determinó la distribución de las preguntas (ítems) que abordaron la totalidad de los temas de cada curso.”

En concordancia con lo anterior y de acuerdo a lo mencionado en la referida guía de orientación, la evaluación final de los cursos de formación del presente proceso de selección se calificará en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

La obtención de la calificación de esta evaluación es el producto de un análisis psicométrico adelantado por la USA para verificar la calidad de las preguntas realizadas de manera tal que la puntuación final sólo incluye ÚNICAMENTE las preguntas que cumplieron con los criterios psicométricos de dificultad y de discriminación definidos para este proceso de selección.

En este sentido, se aclara que previamente la Universidad realizó un proceso de validación de la evaluación final de los cursos de formación, en el cual, una vez aplicados los instrumentos de medida, se llevó a cabo un análisis del comportamiento de las preguntas para verificar si cumplen o no con los parámetros



psicométricos esperados para determinar los candidatos más idóneos para cada empleo ofertado. Este análisis permitió determinar cuáles preguntas hacen parte para la obtención de la calificación y cuáles no. En este sentido el análisis psicométrico se realizó para que tener evidencias de la idoneidad de la evaluación para identificar a los candidatos más idóneos a un empleo.

De esta manera, se tiene que el proceso de análisis y calificación de la evaluación contó con tres etapas: la primera consistente en la revisión de las preguntas dudosas reportadas durante la de la evaluación final del curso de formación en el formato de jefe de salón, en la cual se verificó la información brindada por el aspirante respecto a al contenido de dichas preguntas; la segunda consistente en realizar el análisis psicométrico de la evaluación final de los cursos de formación en donde se evaluó la idoneidad de cada pregunta a través de los diferentes índices destinados para tal fin, los cuales permitieron identificar las preguntas que debían ser eliminadas de la evaluación en conjunto con lo hallado durante la revisión de preguntas dudosas; por último, la tercera etapa consistió en realizar la calificación de los concursantes de forma grupal, tomando como grupo de referencia los participantes inscritos en la misma OPEC.

De acuerdo con lo anterior, para que un aspirante supere la evaluación final debe obtener un puntaje igual o mayor a 70 puntos, tal como lo establece la tabla 2 del artículo 17 del acuerdo No. CNSC 0285 del 2020 del proceso de selección. Además, la publicación del resultado de esta se realizó con un número entero y dos decimales (truncados), es decir no se realizaron aproximaciones de ningún tipo para la obtención del puntaje de la evaluación final, siendo dicho puntaje truncado, valor el resultado de la transformación lineal.

En este sentido es importante profundizar respecto del segundo paso realizado para la calificación de la evaluación final de los cursos de formación, el cual consiste en determinar las preguntas validas de esta prueba que hacen parte de las preguntas para la obtención de la calificación final.

Por esta razón, los parámetros para determinar que un ítem se considerara como no valido para evaluación final escrita de los cursos de formación, y que por ende se eliminara de la misma, fueron los siguientes:

1. Cuando el ítem no cumple los parámetros de discriminación.
2. Cuando el ítem no cumple con los criterios de dificultad establecidos.

En función de lo anteriormente descrito, es importante mencionar que el cálculo de su puntaje se efectuó mediante la metodología de puntaje directo, la cual permite medir el desempeño global del aspirante en la evaluación a partir de las respuestas acertadas, las cuales sirven como indicador de la competencia a evaluar, facilitando identificar a los aspirantes que presentan la competencia según el mínimo aprobatorio requerido de 70.00 puntos.

Este método consiste realizar la sumatoria de los aciertos obtenidos por los aspirantes en la evaluación y transformarlos en escala de 0 a 100, con un entero y dos decimales truncados, para lo cual se asigna un valor determinado a cada acierto, que depende de la cantidad de ítems que conformen la evaluación.

En este sentido se tiene que para poder calcular el puntaje directo se requiere obtener previamente el valor que se le asignará a cada acierto, para lo cual se aplicará la fórmula:

$$Va = \frac{Vmax}{K}$$

Dónde:

- *Va*: es el valor del acierto.
- *Vmax*: es el puntaje máximo posible en la evaluación que corresponde a 100.
- *K*: número de ítems definitivos que hacen parte de la calificación de la evaluación.

Una vez obtenido el valor del acierto, se realizará el cálculo del puntaje directo de los aspirantes, el cual corresponde a la multiplicación del número de aciertos por el valor del acierto, siguiendo lo descrito en la siguiente fórmula

$$PD = Va_1 Na_1$$

Donde:

- *PD*: es el puntaje directo.
- *Va 1*: es el valor del acierto para la evaluación.
- *Na 1*: es el número de aciertos obtenidos por cada aspirante.

Explicado lo anterior, la USA se permite informar mediante el siguiente cuadro el número de ítems válidos en la evaluación presentada por usted, así como también el número de ítems contestados correctamente:



Evaluación Final	
Total ítems definitivos	Número de aciertos
119	70

Una vez revelados los pasos para la obtención de los puntajes de la evaluación final y teniendo en cuenta su escrito de reclamación, la USA efectuó nuevamente una revisión de su evaluación final, de acuerdo con los datos mencionados:

$$Va_{prueba} = \frac{100}{k_{prueba}} = valor$$

$$PD_{aspirante} = Va_{prueba\ aspirante} * Na_{aspirante} = valor$$

Por lo que se indica que los puntajes obtenidos por usted en dicha evaluación son los siguientes:

Azael Flor Lozano	
Evaluación Final	Puntaje Final
Fase II	58.82

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto y realizada la revisión por parte de la USA sobre las puntuaciones otorgadas, se confirma su puntaje obtenido en la evaluación final de los cursos de formación, misma que fue presentada en el proceso de selección - DIAN No. 1461 de 2020 - Fase II.

En cuanto a su solicitud de información respecto de las preguntas que fueron eliminadas de la prueba por Usted presentada, *“Tal como ocurrió en la FASE I, en este caso se procedió de manera unilateral e inconsulta a la eliminación de preguntas, lo que condujo a que un porcentaje de las mismas no fueron tenidas en cuenta en la calificación final de esta prueba. En esta segunda fase se eliminó la pregunta 23”* Es pertinente indicarle que en el proceso de elaboración de los ítems de la prueba de la evaluación final de los cursos de formación, para poder determinar si los mismos se encuentran bien estructurados y se ajustan a la metodología de evaluación, se establecieron



parámetros técnicos que tuvieron como objetivo garantizar la claridad, pertinencia, suficiencia, dificultad y relevancia de cada uno de estos; de forma que se garantiza la confiabilidad y validez de las pruebas y las preguntas, asegurando que estas fueran claras y no se vieran afectadas por los elementos semánticos, sintácticos y culturales de la misma.

Igualmente, durante el proceso de elaboración de los ítems se aseguró la pertinencia y relevancia de cada uno de estos dentro de su respectiva prueba, promoviendo así una armonía con el objeto general de la prueba, agregando lo realizado posteriormente donde se supervisa el grado de dificultad de cada ítem con relación al empleo ofertado para poder evidenciar el dominio del aspirante en situaciones particulares con la finalidad de determinar su aptitud para el empleo por el cual concursa.

Una vez realizados los análisis psicométricos por parte de la universidad, las preguntas eliminadas se clasificaron según las siguientes causas:

1. Cuando el ítem no cumple los parámetros de discriminación.
2. Cuando el ítem no cumple con los criterios de dificultad establecidos.

De esta manera, una vez realizados los análisis psicométricos, verificados los estándares de calidad y surtida la etapa de validación de pruebas, se determinó eliminar de la prueba por Usted presentada, la pregunta 23

Por otro lado, es importante aclarar el proceso de validación de las pruebas es resultado de la aplicación de metodologías psicométricas que, en un primer paso, permiten evidenciar cuales de esos ítems de la prueba NO midieron el constructo o competencia para el cual fueron desarrolladas, de manera que esas preguntas no cuentan con los componentes que aseguren y se sumen a la confiabilidad y validez del examen, como también al comportamiento de la población al cual se le aplicó la prueba, es decir no tienen el conocimiento, a pesar de ser temas que se debían evaluar.

Por las razones anteriores, en el proceso de calificación de la evaluación final de los cursos de formación, la Universidad no puede sumar o restar preguntas que no hayan pasado el proceso de validación antes mencionado y en nada influye que el aspirante las haya respondido marcando una respuesta correcta, puesto que, desde la génesis de su validación, estas preguntas no hacen parte del grupo de ítems que fueron válidos, valorados y calificados en la evaluación final del proceso



de selección DIAN No. 1461 de 2020 - Fase II, como tampoco afecta la validez de la misma.

La USA, se permite indicar que la CNSC publicó la Guía de orientación al aspirante para la presentación de la Evaluación Final de los Cursos de Formación, en la página web oficial de la CNSC para el presente proceso de selección y referente a la calificación de las pruebas, señaló:

“9. METODOLOGÍA DE CALIFICACIÓN DE LA EVALUACIÓN FINAL DE LOS CURSOS DE FORMACIÓN

La evaluación final de los cursos de formación a aplicar en este proceso de selección se va a calificar en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

*La calificación de estas evaluaciones se realiza por OPEC, y para ello previamente se realiza un análisis psicométrico para verificar la calidad de las preguntas realizadas. **La puntuación final sólo incluirá las preguntas que cumplan con los criterios psicométricos definidos para este proceso de selección.**” (Rayas y negrillas de la entidad)*

Como se puede observar en el documento transcrito, la DIAN indicó a los aspirantes que, para la calificación de la evaluación final de los cursos de formación, únicamente se incluiría los ítems que cumplan con el procesamiento psicométrico y los otros al no incluirse, serían eliminados del proceso de calificación.

Como primera medida es importante mencionar que la USA garantiza permanentemente en cada una de las etapas del proceso de Selección - DIAN No. 1461 de 2020 - Fase II, su adecuada ejecución bajo los principios de mérito, libre competencia, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de su ejecución, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia, eficiencia e igualdad para todos y cada uno de los aspirantes que hacen parte del mencionado proceso, con lo cual dejamos claridad frente a su expresión: *“En las preguntas eliminadas sin ningún criterio objetivo, violentando principios constitucionales como el de transparencia, confianza legítima y legalidad, se encontraban un número significativo de respuestas acertadas, lo que incidió de manera determinante en el resultado de la prueba”. (...)*

La USA con la finalidad de absolver sus inquietudes con relación al tiempo otorgado para que los aspirantes tuvieran acceso a los documentos de la evaluación final escrita del presente proceso de selección, debe realizar las siguientes precisiones:



La Honorable Corte Constitucional en sede de revisión profiere la sentencia T-180 del 16 de abril del 2015, Magistrado Ponente Dr. JORGE IVÁN PALACIO, mecanismo constitucional interpuesta por la señora Zoraida Martínez Yepes contra la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad de San Buenaventura, Seccional Medellín, mediante el cual el máximo órgano constitucional realiza un estudio con relación al acceso de la prueba escrita y hoja de respuestas en los concursos de mérito, indicando en su parte resolutive lo siguiente:

“Segundo. REVOCAR parcialmente la decisión adoptada el día seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014) por la Sección Primera de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, dentro del trámite de la acción de tutela instaurada por Zoraida Martínez Yepes, en cuanto al ordinal segundo que declaró la existencia de un daño consumado y, en su lugar, ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil que permita a la señora Zorayda Martínez conocer el contenido de las pruebas presentadas por ella y los respectivos resultados, si es que aún no lo ha hecho.

Tercero. CONFIRMAR integralmente los demás ordinales de la sentencia de seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014) proferida por la Sección Primera de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, dentro del trámite de la acción de tutela instaurada por Zoraida Martínez Yepes, de conformidad con los motivos expuestos en esta providencia.”

En la parte considerativa de la sentencia proferida por la Sección Primera de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado del 6 de febrero de 2014, ratificada por la Corte Constitucional, se indica lo siguiente:

*“Ahora bien, toda vez que la referida excepción a la reserva documental se da únicamente frente a “las personas que indique la Comisión Nacional de Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación” (artículo 31 num. 3º párr. 3º de la ley 909 de 2004), **en aras de respetar la competencia que la Ley otorga a esta entidad y de brindarle la oportunidad de definir las condiciones bajo las cuales se debe producir el contacto entre la persona habilitada y los documentos reservados, y de salvaguardar la eficacia objetiva del derecho de acceso a los documentos públicos de las personas que toman parte en los concursos adelantados por la CNSC** y prevenir que en el futuro este derecho continúe siendo desconocido, en la parte resolutive de este fallo se ordenará a esta entidad adoptar las decisiones correspondientes para que en adelante se asegure el cumplimiento de esa previsión, de manera que al tiempo que se garantice el derecho de los directamente interesados en conocer estos documentos, **se puedan fijar pautas de consulta que hagan posible***



preservar los intereses públicos que justifican la reserva documental general establecida por la ley.

*... en la parte resolutive de esta sentencia se previene a la CNSC para que no vuelva a incurrir en conductas que comprometan la efectividad de este derecho, para lo cual **se le ordenará definir las condiciones bajo las cuales debe efectuarse en general la consulta de esta documentación por parte de las personas que toman parte en los concursos públicos que adelanta en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales.**” (Rayas y negrillas de la entidad)*

A razón de lo anterior, la DIAN y la USA expiden la Guía de Orientación al Aspirante para el Acceso a la Evaluación Final de los Cursos de Formación, la cual fue publicado en el link “<https://historico.cnsc.gov.co/index.php/guias-curso-de-formacion>”, definiendo las condiciones de acceso, determinando con relación al tiempo de acceso lo siguiente:

“Tenga en cuenta que el acceso al material de la Evaluación Final de los Cursos de Formación tendrá lugar el día 19 de diciembre de 2021 a partir de las 2:00 p.m., y tendrá una duración de dos (2) horas. El ingreso al sitio se realizará a partir de la 1:00 p.m. para adelantar las actividades de registro, acuerdo de confidencialidad y ubicación del respectivo salón para su acceso.”

De lo anteriormente transcrito se puede deducir que las entidades encargadas del proceso fijaron como tiempo máximo que los concursantes tengan contacto con el material objeto de reserva de dos horas. Asimismo, Usted firmó un documento antes de tener acceso a los documentos en el que manifestó que daría cabal cumplimiento a la “Guía de Orientación al Aspirante para el Acceso a la Evaluación Final de los Cursos de Formación”.

Ahora bien, se puede indicar que los concursantes conocían de antemano las reglas de juego estipuladas por la DIAN con relación al tiempo de acceso de los documentos de la evaluación final de los cursos de formación.

Por otro lado, se debe indicar que el tiempo estipulado fue fijado por la DIAN de manera técnica y no de forma arbitraria como pudiera entenderse con su reclamación, teniendo en cuenta para ello los ítems no acertados de los concursantes, lo que originaría un tiempo promedio al estipulado, por tal razón no son de recibo sus afirmaciones con referencia al tiempo de acceso al material de la prueba.



Continuando con la respuesta, la USA se permite realizar las siguientes claridades, frente a su inconformidad respecto a los ítems de la prueba por Usted presentada y que corresponden según su escrito de reclamación a las siguientes preguntas:

Pregunta No. 6:

“El contribuyente presentó la declaración de retención en la fuente con pago parcial tres meses después sin subsanar el procedimiento.” (...)

Respecto a este ítem se informa que el mismo, además de cumplir con todos los estándares de calidad dispuestos para asegurar su confiabilidad y validez, ha superado la etapa de validación de pruebas como también se evidencia que la respuesta correcta Sí corresponde a una de las 3 opciones de respuesta contempladas en el cuadernillo de preguntas. Adicionalmente, después de efectuada la respectiva revisión, la USA se permite informar también que la respuesta clave mostrada para esta pregunta en la “hoja de respuestas clave” dispuesta para el acceso al material de pruebas, Sí corresponde a la opción de respuesta acertada, por la siguiente razón:

Esta respuesta es correcta porque las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare, en atención al artículo 580-1 del Estatuto tributario, el cual cita que: “la declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar, producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar”, por tanto, siguiendo lo expuesto en la situación y al haber vencido el plazo de la declaración se da como ineficaz sin necesidad de acto administrativo.

Pregunta No. 10:

“Para las acciones de control realizadas respecto a este tributo se debe: (...)

Respecto a este ítem se informa que el mismo, además de cumplir con todos los estándares de calidad dispuestos para asegurar su confiabilidad y validez, ha superado la etapa de validación de pruebas como también se evidencia que la respuesta correcta Sí corresponde a una de las 3 opciones de respuesta establecidas en el cuadernillo de preguntas. Adicionalmente, después de efectuada la respectiva revisión, la USA se permite informar también que la respuesta clave mostrada para esta pregunta en la “hoja de respuestas clave” dispuesta para el acceso al material de pruebas, Sí corresponde a la opción de respuesta acertada, por la siguiente razón:



Esta respuesta es correcta, porque en atención a lo dispuesto en el artículo 512-15 del Estatuto Tributario: *“son responsables de este impuesto las personas naturales o jurídicas que pertenezcan al régimen común de IVA”*.

Pregunta No. 12:

“En atención al cumplimiento de la acusación del impuesto por parte del obligado. (...).

Respecto a este ítem se informa que el mismo, además de cumplir con todos los estándares de calidad dispuestos para asegurar su confiabilidad y validez, ha superado la etapa de validación de pruebas como también se evidencia que la respuesta correcta Sí corresponde a una de las 3 opciones de respuesta contempladas en el cuadernillo de preguntas. Adicionalmente, después de efectuada la respectiva revisión, la USA se permite informar también que la respuesta clave mostrada para esta pregunta en la “hoja de respuestas clave” dispuesta para el acceso al material de pruebas, Sí corresponde a la opción de respuesta acertada, por la siguiente razón:

Esta respuesta es correcta porque, en atención a lo dispuesto en el artículo 512-15 del Estatuto Tributario, el cual cita: “el impuesto se causará al momento de la entrega de la bolsa. En todos los casos, en la factura de compra o documento equivalente deberá constar expresamente el número de bolsas y el valor del impuesto causado”.

Pregunta No. 18:

“Para realizar constatación directa de los hechos en un proceso para verificar la exactitud de la declaración.

Respecto a este ítem se informa que el mismo, además de cumplir con todos los estándares de calidad dispuestos para asegurar su confiabilidad y validez, ha superado la etapa de validación de pruebas como también se evidencia que la respuesta correcta Sí corresponde a una de las 3 opciones de respuesta establecidas en el cuadernillo de preguntas. Adicionalmente, después de efectuada la respectiva revisión, la USA se permite informar también que la respuesta clave mostrada para esta pregunta en la “hoja de respuestas clave” dispuesta para el acceso al material de pruebas, Sí corresponde a la opción de respuesta acertada, por la siguiente razón:

Esta respuesta es correcta porque la inspección administrativa es aquella que la (DIAN) puede ordenar para verificar la exactitud de las declaraciones y para verificar o esclarecer algún hecho materia de investigación. Es como lo señala el artículo



658 del Decreto 1165 de 2019 que dispone: “La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá ordenar la práctica de la inspección administrativa, para verificar la exactitud de las declaraciones y, en general, la verificación o el esclarecimiento de hechos materia de una investigación administrativa. Se entiende por inspección administrativa, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a una actuación o proceso adelantado por la autoridad aduanera”.

Pregunta No. 31:

*“Renta natural: disminuyó de los ingresos netos el monto por la porción conyugal”.
(...)*

Respecto a este ítem se informa que el mismo, además de cumplir con todos los estándares de calidad dispuestos para asegurar su confiabilidad y validez, ha superado la etapa de validación de pruebas como también se evidencia que la respuesta correcta Sí corresponde a una de las 3 opciones de respuesta contempladas en el cuadernillo de preguntas. Adicionalmente, después de efectuada la respectiva revisión, la USA se permite informar también que la respuesta clave mostrada para esta pregunta en la “hoja de respuestas clave” dispuesta para el acceso al material de pruebas, Sí corresponde a la opción de respuesta acertada, por la siguiente razón:

Esta respuesta es correcta porque, frente al hallazgo identificado, el funcionario en su informe debe señalar que la declaración contiene una omisión por ingresos gravados, para que mediante acto administrativo se notifique al contribuyente su deber de corregir la declaración de renta presentada, dado que, lo que se perciba como porción conyugal es un ingreso gravado, caso contrario sucede con los gananciales que no constituyen renta ni ganancia ocasional, según lo indica el art. 47 del Estatuto Tributario Nacional que expresa “No constituye renta ni ganancia ocasional lo que se recibiére por concepto de gananciales, pero si lo percibido como porción conyugal”.

Pregunta No. 33:

“Ganancia ocasional, tres herederos de un bien rural, usado como vivienda”. (...)

Respecto a este ítem se informa que el mismo, además de cumplir con todos los estándares de calidad dispuestos para asegurar su confiabilidad y validez, ha superado la etapa de validación de pruebas como también se evidencia que la respuesta correcta Sí corresponde a una de las 3 opciones de respuesta establecidas en el cuadernillo de preguntas. Adicionalmente, después de efectuada la respectiva revisión, la USA se permite informar también que la respuesta clave



mostrada para esta pregunta en la “hoja de respuestas clave” dispuesta para el acceso al material de pruebas, Sí corresponde a la opción de respuesta acertada, por la siguiente razón:

Esta respuesta es correcta porque revisar que el valor exento corresponda a tres mil ochocientos cincuenta UVT es lo que procede para verificar que en la declaración de cada heredero se haya calculado correctamente la ganancia ocasional exenta, dado que, el valor exento es el que corresponde a las primeras 7.700 UVT, esto porque la ganancia ocasional exenta se determina respecto al valor del inmueble, esta excepción beneficia a quien o quienes reciben la herencia y como son dos herederos se dividen las 7.700 UVT entre dos y cada uno declara como exento 3.850 UVT, el resto de lo que reciban los herederos que taxativamente no se encuentre exento, constituye ganancia ocasional gravada con el impuesto de ganancias ocasionales, según el numeral 2 del artículo 307 del Estatuto Tributario Nacional.

Pregunta No. 38:

“Actos administrativos que contienen la deuda clara, expresa, exigible, se encuentra en firme sin respuesta del contribuyente”. (...)

Respecto a este ítem se informa que el mismo, además de cumplir con todos los estándares de calidad dispuestos para asegurar su confiabilidad y validez, ha superado la etapa de validación de pruebas como también se evidencia que la respuesta correcta Sí corresponde a una de las 3 opciones de respuesta contempladas en el cuadernillo de preguntas. Adicionalmente, después de efectuada la respectiva revisión, la USA se permite informar también que la respuesta clave mostrada para esta pregunta en la “hoja de respuestas clave” dispuesta para el acceso al material de pruebas, Sí corresponde a la opción de respuesta acertada, por la siguiente razón:

Esta respuesta es correcta porque producir el mandamiento de pago y citar al deudor personalmente para notificarlo, es lo indicado para iniciar el procedimiento administrativo de cobro coactivo con el cual se busca lograr el recaudo de la deuda que tiene el contribuyente, al haberse agotado las etapas previas y los actos administrativos que contienen la deuda clara, expresa y exigible que se encuentran en firme, pero sin respuesta efectiva por parte del contribuyente. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional que al tenor expresa: *“El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo”.*



Pregunta No. 42:

“La declaración de IVA se presentó sin la firma del contador al vencimiento con saldo a favor y han transcurrido tres años y un día”. (...)

Respecto a este ítem se informa que el mismo, además de cumplir con todos los estándares de calidad dispuestos para asegurar su confiabilidad y validez, ha superado la etapa de validación de pruebas como también se evidencia que la respuesta correcta Sí corresponde a una de las 3 opciones de respuesta establecidas en el cuadernillo de preguntas. Adicionalmente, después de efectuada la respectiva revisión, la USA se permite informar también que la respuesta clave mostrada para esta pregunta en la “hoja de respuestas clave” dispuesta para el acceso al material de pruebas, Sí corresponde a la opción de respuesta acertada, por la siguiente razón:

Esta respuesta es correcta porque se debe reconocer la plena validez de la declaración presentada sin el cumplimiento de los requisitos si dentro del término de firmeza de tres años, la administración tributaria no ha notificado acto administrativo que las declare como no presentadas. Por tanto, se debe dejar en firme como cualquier otra declaración y, ni la Administración Tributaria ni el contribuyente podrá hacerle corrección alguna, dado que la firmeza implica que tanto la DIAN como el contribuyente aceptan los hechos declarados, tal como fueron presentados; de este modo lo precisó el Consejo de Estado en la Sentencia 15748, del 30 de noviembre de 2006: *“Más que un hecho real, el tener por no presentada una declaración es una sanción por incurrir en alguno de los eventos previstos en el artículo 580 E.T. y quedan en firme, si dentro de los dos (hoy tres) años siguientes al vencimiento del término para declarar, no se ha notificado acto administrativo que las declare como no presentadas”. Por su parte, en cuanto a la falta de la firma del Contador, en artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional indica que: “No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos: d. (...) o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal”.*

Pregunta No. 46:

“Costo de ser capitalizado en la evaluación y exploración de los recursos naturales no renovables inaplicados a:” (...)

Respecto a este ítem se informa que el mismo, además de cumplir con todos los estándares de calidad dispuestos para asegurar su confiabilidad y validez, ha superado la etapa de validación de pruebas como también se evidencia que la respuesta correcta Sí corresponde a una de las 3 opciones de respuesta contempladas en el cuadernillo de preguntas. Adicionalmente, después de efectuada la respectiva revisión, la USA se permite informar también que la respuesta clave mostrada para esta pregunta en la “hoja de respuestas clave”



dispuesta para el acceso al material de pruebas, Sí corresponde a la opción de respuesta acertada, por la siguiente razón:

Esta opción es correcta porque en el enunciado se solicita hacer la revisión de los costos susceptibles de ser capitalizados en la etapa de evaluación y exploración de recursos naturales NO renovables, y para esta tarea, el funcionario debe tener en cuenta que serán inaplicables a los desembolsos incurridos antes de obtener los derechos económicos de exploración.

Así pues, el numeral 4 del artículo 74-1, del Estatuto Tributario, señala que: “COSTO FISCAL DE LAS INVERSIONES. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, el costo fiscal de las siguientes inversiones será: (...) 4. En la evaluación y exploración de recursos naturales no renovables, el costo fiscal capitalizable corresponderá a los siguientes rubros: (...) Los costos y gastos a los que se refiere este numeral no serán aplicables a los desembolsos incurridos antes de obtener los derechos económicos de exploración”.

Pregunta No. 48:

“Evitar solicitudes improcedentes, una vez analizado el costo fiscal de los gastos de establecimiento de una entidad”. (...)

Respecto a este ítem se informa que el mismo, además de cumplir con todos los estándares de calidad dispuestos para asegurar su confiabilidad y validez, ha superado la etapa de validación de pruebas como también se evidencia que la respuesta correcta Sí corresponde a una de las 3 opciones de respuesta establecidas en el cuadernillo de preguntas. Adicionalmente, después de efectuada la respectiva revisión, la USA se permite informar también que la respuesta clave mostrada para esta pregunta en la “hoja de respuestas clave” dispuesta para el acceso al material de pruebas, Sí corresponde a la opción de respuesta acertada, por la siguiente razón:

Esta opción es correcta porque en el enunciado se solicita proceder después de analizado el costo fiscal de los gastos de establecimiento de una entidad y, para esta tarea, el funcionario debe indicar que a todos los desembolsos acumulados se les permitirá su deducción fiscal a partir de la generación de rentas. Así pues, el numeral 2 del artículo 74-1 del Estatuto Tributario, señala que: “COSTO FISCAL DE LAS INVERSIONES. Para efectos del impuesto sobre la renta y complementarios, el costo fiscal de las siguientes inversiones será: (...) 2. De los gastos de establecimiento, el costo fiscal corresponde a los gastos realizados de puesta en marcha de operaciones, tales como costos de inicio de actividades, costos de preapertura, costos previos a la operación, entre otros, los cuales serán capitalizados. A todos los desembolsos de establecimiento acumulados, se les permitirá su deducción fiscal a partir de la generación de rentas”.



Pregunta No. 64:

“Tratado internacional suscrito por Colombia, realizo un ajuste a los precios a modo de contraprestación de un contribuyente” (...)

Respecto a este ítem se informa que el mismo, además de cumplir con todos los estándares de calidad dispuestos para asegurar su confiabilidad y validez, ha superado la etapa de validación de pruebas como también se evidencia que la respuesta correcta Sí corresponde a una de las 3 opciones de respuesta contempladas en el cuadernillo de preguntas. Adicionalmente, después de efectuada la respectiva revisión, la USA se permite informar también que la respuesta clave mostrada para esta pregunta en la “hoja de respuestas clave” dispuesta para el acceso al material de pruebas, Sí corresponde a la opción de respuesta acertada, por la siguiente razón:

Esta respuesta es correcta porque de conformidad con lo establecido en un tratado internacional en materia tributaria celebrado por Colombia, *“las autoridades competentes del país con el que se hubiese celebrado el tratado, realicen un ajuste a los precios o montos de contraprestación de un contribuyente residente en ese país y siempre que dicho ajuste sea aceptado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la parte relacionada residente en Colombia podrá presentar una declaración de corrección sin sanción en la que se refleje el ajuste correspondiente”*

República de Colombia, Artículo 260-6, parágrafo 3 del Decreto 624 de 1989. Diario Oficial 38756 de marzo 30 de 1989, modificado por la Ley 1607 de 2012. Artículo 116."

Pregunta No. 72:

“Sucursal de explotación minero de hidrocarburos adquirió divisas en el mercado cambiario para pagos en moneda extranjera”. (...)

Respecto a este ítem se informa que el mismo, además de cumplir con todos los estándares de calidad dispuestos para asegurar su confiabilidad y validez, ha superado la etapa de validación de pruebas como también se evidencia que la respuesta correcta Sí corresponde a una de las 3 opciones de respuesta establecidas en el cuadernillo de preguntas. Adicionalmente, después de efectuada la respectiva revisión, la USA se permite informar también que la respuesta clave mostrada para esta pregunta en la “hoja de respuestas clave” dispuesta para el acceso al material de pruebas, Sí corresponde a la opción de respuesta acertada, por la siguiente razón:

Esta respuesta es correcta porque la Circular externa DCIN 83, en su capítulo 3, numeral 3.1.2.1, menciona: “Cuando se trate de pagos con tarjetas de crédito



emitidas en Colombia cobradas en moneda legal colombiana, debe suministrarse la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio por importaciones de bienes (Declaración de Cambio), solo cuando se trate de importaciones amparadas en declaraciones de importación por valor superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (USD10.000.00) o su equivalente en otras monedas, utilizando el numeral cambiario 2014 ?Importaciones de bienes pagados con tarjeta de crédito emitida en Colombia cobrada en moneda legal colombiana?. La información de los datos mínimos deberá suministrarse con el primer pago, por el valor total de la importación, sin perjuicio de la financiación que le hubiere otorgado la entidad emisora de la tarjeta de crédito”.

Pregunta No. 73:

“Esta pregunta requiere sobre la acreditación del depósito en una operación de endeudamiento externo”. (...)

Respecto a este ítem se informa que el mismo, además de cumplir con todos los estándares de calidad dispuestos para asegurar su confiabilidad y validez, ha superado la etapa de validación de pruebas como también se evidencia que la respuesta correcta Sí corresponde a una de las 3 opciones de respuesta contempladas en el cuadernillo de preguntas. Adicionalmente, después de efectuada la respectiva revisión, la USA se permite informar también que la respuesta clave mostrada para esta pregunta en la “hoja de respuestas clave” dispuesta para el acceso al material de pruebas, Sí corresponde a la opción de respuesta acertada, por la siguiente razón:

Esta respuesta es correcta porque para poder realizar el desembolso del dinero solicitado ante la entidad bancaria, el usuario debió constituir un depósito ante el Banco de la República, tal como lo expresa el artículo 47 de la Resolución externa 1 de 2018: *“Deberá constituirse un depósito en el Banco de la República en las condiciones que señale esta resolución, como requisito previo para el desembolso y la canalización de las siguientes operaciones”*.

Pregunta No. 87:

“Esta pregunta requiere sobre la apertura de una cuenta de compensación de una Sociedad que absorbió dos Sociedades que tenían apertura das cuentas de compensación”. (...)

Respecto a este ítem se informa que el mismo, además de cumplir con todos los estándares de calidad dispuestos para asegurar su confiabilidad y validez, ha superado la etapa de validación de pruebas como también se evidencia que la



respuesta correcta Sí corresponde a una de las 3 opciones de respuesta establecidas en el cuadernillo de preguntas. Adicionalmente, después de efectuada la respectiva revisión, la USA se permite informar también que la respuesta clave mostrada para esta pregunta en la “hoja de respuestas clave” dispuesta para el acceso al material de pruebas, Sí corresponde a la opción de respuesta acertada, por la siguiente razón:

Esta respuesta es correcta porque cuando por efecto de una reorganización empresarial (fusión o escisión) se requiere cambiar el titular de una cuenta de compensación, el titular absorbido o escindido deberá cancelar el registro de la cuenta mediante la transmisión electrónica del Formulario No. 10, de acuerdo con el procedimiento de cancelación de cuentas de compensación anteriormente señalado. De acuerdo con el capítulo 8.2.2 de la circular Externa DCIN 83 del Banco de la República.

Ahora bien, con relación a su inconformidad con la evaluación final de los cursos de formación como instrumento de evaluación para al presente proceso, se debe informar que estas pruebas tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y potencialidad de los aspirantes y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y las responsabilidades de un cargo. La valoración de estos factores se adelantó mediante la evaluación final de los cursos de formación de la fase II del presente proceso de selección.

Con relación al contenido de las preguntas, es importante aclarar que, de acuerdo con pruebas como PISA, TIMSS, PIRLS e ICFES, la evaluación de competencias no se dirige a la verificación de contenido; no presta atención en el hecho de ciertos datos o conocimientos que hayan sido adquiridos previamente, sino que se trata de una evaluación que busca identificar (a través de textos, situaciones, diagramas o diversos tipos de contextos) la existencia de determinadas competencias laborales que permiten a una persona resolver problemas y situaciones que requieren de involucrar conocimientos de diversa índole.

Ahora bien, estas pruebas se enmarcan en un enfoque de evaluación por competencias, lo que quiere decir que se indaga acerca de la evaluación final de los cursos de formación propias de un cargo o grupo de cargos. Cada una de las preguntas que hacen parte de las pruebas tiene una estructura particular: Situación enunciado (tarea que debe ser llevada a cabo por el evaluado) y opciones de respuesta (todas ellas factibles, pero una sola verdadera).



De igual forma es necesario aclarar que la USA y la DIAN, considerando que es importante que el aspirante cuente con un documento a manera de instructivo, se publicó en la página web oficial de la CNSC para el presente proceso de selección, el día 05 de noviembre de 2021 la Guía de Orientación al aspirante para la presentación de la Evaluación Final de los Cursos de Formación, para que los aspirantes conocieran y tuvieran claridad sobre los lineamientos y procedimientos a seguir, de conformidad con los principios consagrados en la normatividad reguladora del empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública, y demás normas aplicables a la materia dentro de la aplicación de la evaluación final de los cursos de formación. Es por este motivo que esa Guía de Orientación presta la orientación para los aspirantes en los aspectos fundamentales de esta fase y que deben existir para guiar a los participantes.

Sobre lo particular, se debe informar que, además de todo lo anteriormente expuesto, los ejes temáticos implementados en el presente proceso de selección fueron definidos por la DIAN en el anexo #1 del proceso licitatorio, por lo cual la USA procedió a la construcción y validación de los ítems con base en ese temario definido, para ser aplicados el día de la evaluación final.

Ahora bien, la Universidad ha aportado todas las herramientas necesarias para que el participante tenga una idea de cómo se realizaron las evaluaciones, como también se permitió el acceso al material de la evaluación final incluyendo adicionalmente la hoja de respuestas que la USA definió como correctas para las preguntas planteadas; por tal razón, al realizar tal comparación cada concursante podía evidenciar que la evaluación final cumplió con todos los estándares de calidad establecidos.

VII. Decisión

Realizada la verificación se permite decidir lo siguiente:

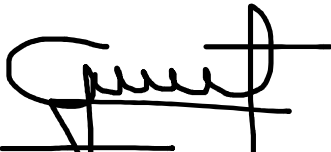
1. De acuerdo con la evaluación técnica adelantada, se mantiene la determinación inicial y no se modifica su puntuación inicialmente publicada y que corresponde a un puntaje de 58,82, para la evaluación final de los cursos de formación del Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 – Fase II.



2. Comunicar esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC, en el enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del proceso de selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

3. Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y numeral 4.5. del Anexo de los acuerdos que rigen el presente proceso de selección.

Suscrita por:



Ramón Eduardo Guacaneme P.
Coordinador General
DIAN No. 1461 de 2020 – Fase II



Oscar Javier López López.
Coordinador Jurídico
DIAN No. 1461 de 2020 – Fase II



DOCUMENTO EN CONSTRUCCIÓN

**EL/LA SUSCRITO SUBDIRECTOR(A) DE GESTIÓN DE EMPLEO PUBLICO DE LA U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y
ADUANAS NACIONALES**

CERTIFICA:

Que **AZAEFLOR LOZANO**, Identificado(a) con Cédula Ciudadanía No. 16.637.233, se vinculó a la Entidad el 29 de noviembre de 1990, y se encuentra ubicado(a) en GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE REGISTRO Y CONTROL USUARIOS ADUANEROS DIVISIÓN DE LA OPERACIÓN ADUANERA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CALI de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Esta certificación se elabora con base en la información que a la fecha reposa en la Historia Laboral y el sistema de información de Gestión Humana - Kactus-HR, se expide a solicitud del interesado(a) a los 29 días del mes de marzo de 2022

sec: 407187

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **16.637.233**

FLOR LOZANO

APELLIDOS

AZAEEL

NOMBRES


FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **27-MAY-1960**

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.69
ESTATURA

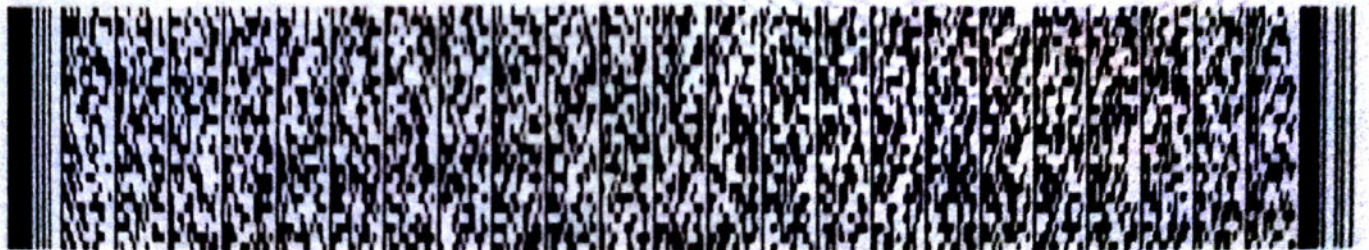
A+
G.S. RH

M
SEXO

23-AGO-1978 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ BENGIFO LOPEZ



A-3100100-66135667-M-0016637233-20051021

05500 05294A 02 176773752